

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

INE/JGE37/2014

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA EJECUTIVA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO 07 EN EL ESTADO DE CHIAPAS, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE R.I./SPE/04/2014, CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE DESPE/PD/10/2013

Distrito Federal, 10 de julio de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad identificado con el número de expediente **R.I./SPE/04/2014**, promovido por el C. **Francisco Edgard Yee Galván, Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 07 en el estado de Chiapas**, en contra de la Resolución del veintiuno de febrero de dos mil catorce, dictada por la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, en los autos del Procedimiento Disciplinario número **DESPE/PD/10/2013**; y,

R E S U L T A N D O:

I. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

1. Inicio del procedimiento. Con fecha diecinueve de julio de dos mil trece, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, en su calidad de autoridad instructora, dictó Auto de Admisión con el que dio inicio el Procedimiento Disciplinario número **DESPE/PD/10/2013**, en contra del **C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**, quien se desempeña como **Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 07 en el estado de Chiapas**, al presumir que dicho funcionario transgredió lo dispuesto en el artículo **444**, fracciones **II, XIX y XXIII** del *Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral* vigente, en concordancia con lo dispuesto por los artículos **1; 2**, fracciones **XVII, XX y XXXIII**; **12; 14** numeral **3; 35; 36; 37** y

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECORRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

55, numeral **1**, fracción **III** del *Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, determinación que fue notificada personalmente al funcionario del Servicio Profesional Electoral en comento, a través del oficio número **DESPE/1172/2013**, el día veintidós de julio de dos mil trece.

2. Contestación y Alegatos. Mediante escrito de fecha dos de agosto de dos mil trece, presentado el día doce del mismo mes y año, el C. **FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**, en ejercicio de su garantía de audiencia, dio contestación a las imputaciones hechas en su contra, formuló alegatos y ofreció pruebas de descargo.

3. Auto de admisión de pruebas. Con fecha veinte de agosto de dos mil trece, la autoridad instructora dictó *“Auto de Admisión de Pruebas”*, en el cual se tuvieron por admitidas las pruebas de cargo y descargo que resultaron procedentes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, por haber cumplido con los requisitos legales y estatutarios para su presentación.

Respecto a la prueba documental ofrecida por el C. **FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**, relativa al expediente formado e identificado con el número DESPE/PD/27/2012; la autoridad instructora acordó otorgarle un plazo para antes del día tres de septiembre de dos mil trece, con la finalidad de que el personal del carrera presentara la prueba documental anunciada, apercibiéndolo que en caso de no presentar dicha prueba dentro del plazo concedido, se declararía desierta la probanza.

4. Audiencia de Desahogo de Pruebas. El día tres de septiembre del año próximo pasado, se llevó a cabo la celebración de la diligencia acordada en el Auto de Admisión de Pruebas, en la cual, se dictó *“Auto mediante el cual se declara desierta la prueba documental ofrecida por el C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN consistente en copia certificada del expediente DESPE/PD/27/2012.”*

Lo anterior, toda vez que al día tres de septiembre ya señalado, no fue recibida por parte del recurrente, la prueba pendiente de admisión dentro del plazo concedido al personal de carrera.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

5. Cierre de instrucción. El día diez de septiembre de dos mil trece, la autoridad instructora dictó “**Auto de Cierre de Instrucción**”, del referido Procedimiento Disciplinario, ordenando remitir el expediente original al órgano resolutor para los efectos conducentes.

6. Proyecto de Resolución. Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica remitió al Secretario Ejecutivo, ambos del otrora Instituto Federal Electoral, el Proyecto de Resolución correspondiente, quien a su vez lo remitió a la Comisión del Servicio Profesional Electoral para su Dictamen respectivo.

7. Dictamen. En sesión extraordinaria del día cuatro de febrero de dos mil catorce, la Comisión del Servicio Profesional Electoral emitió el Dictamen correspondiente al caso de mérito, en el cual se consideró que el Proyecto de Resolución atiende a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, impartición de justicia y equidad establecida en el artículo 275 del *Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral*, instruyendo a la Secretaría Técnica de dicha Comisión a remitir el Dictamen al Secretario Ejecutivo.

8. Resolución. Derivado de lo anterior, el Secretario Ejecutivo, Lic. Edmundo Jacobo Molina, procedió a atender la dictaminación Favorable, por unanimidad de Votos, de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, por lo que, firmó y emitió formalmente la resolución en el expediente **DESPE/PD/10/2013**, en el cual se resolvió lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. *Han quedado acreditadas las imputaciones formuladas en contra del C. Francisco Edgard Yee Galván, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 07 en el estado de Chiapas, así como la responsabilidad laboral en que incurrió en el sentido de no haber adoptado las medidas necesarias para garantizar el resguardo y custodia de la información personal de la C. Ana Irma Durán Solís, relacionada con la rescisión de su contrato, cuando se desempeñó como Supervisora Electoral en el citado distrito durante el Proceso Electoral Federal 2011- 2012.*

SEGUNDO. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 280 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se impone en el ámbito laboral la sanción de **suspensión de cinco días naturales sin goce de sueldo** al C. Francisco Edgard Yee Galván, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 07 en el estado de*

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

Chiapas, a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la presente Resolución.

TERCERO. *De conformidad con lo que establece el artículo 273 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, notifíquese personalmente la presente Resolución al C. Francisco Edgard Yee Galván, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 07 en el estado de Chiapas, en el domicilio ubicado en las instalaciones del citado órgano subdelegacional, por ser este el lugar señalado por el instruido para oír y recibir notificaciones en el procedimiento en que se actúa.*

CUARTO. *Hágase la presente Resolución del conocimiento de los siguientes funcionarios: del Consejero Presidente, de los Consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, de los Directores Ejecutivos del Servicio Profesional Electoral y de Administración, así como del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chiapas, todos ellos del Instituto Federal Electoral, todos ellos del Instituto Federal Electoral (sic), para los efectos legales a que haya lugar.*

QUINTO. *Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Administración y del Servicio Profesional Electoral para que agreguen una copia simple de la presente Resolución a los expedientes personales que las mismas tienen formado del miembro del Servicio Profesional Electoral como personal del Instituto Federal Electoral.*

9. Notificación. Con fecha veintiséis de febrero del año en curso, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, notificó personalmente al C. **Francisco Edgard Yee Galván**, Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 07 en el estado de Chiapas, la resolución del Procedimiento instaurado en su contra, según consta en la Cédula de Notificación de la misma fecha, agregada a los autos del Procedimiento Disciplinario con número de expediente **DESPE/PD/10/2013**

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

1. Presentación. Inconforme con la resolución de fecha veintiuno de febrero de dos mil catorce, dictada en el Procedimiento Disciplinario **DESPE/PD/10/2013**, el doce de marzo del presente año, el **C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**, promovió Recurso de Inconformidad ante la Presidencia del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, expresando los agravios que consideró conducentes.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

2. Turno. Recibido el medio de impugnación, fue turnado a la Junta General Ejecutiva y mediante Acuerdo **INE/JGE04/2014** de veinticuatro de abril de dos mil catorce, se le dio trámite y se designó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores como el órgano encargado de elaborar el proyecto de auto de admisión o desechamiento, o bien, de no interposición, según proceda; así como, en su caso, el Proyecto de Resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto. Lo que fue notificado a la aludida Dirección Ejecutiva mediante oficio número **INE/DS/144/2014**.

3. Pruebas. El **C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**, no ofreció ningún medio probatorio que acompañara su escrito de Recurso de Inconformidad, fechado del once de marzo del presente año.

4. Admisión y Proyecto de Resolución. Por auto de fecha veinte de junio de dos mil catorce, dictado por esta Junta General Ejecutiva, se emitió el Acuerdo admisorio del presente recurso, por estimar que satisfizo los requisitos de procedibilidad, cronología, objetividad y formalidad, previstos en los artículos **283, 284, 285, 289 y 292** del *Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de este Instituto*. Razón por la cual, se ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente y someter a la consideración del Pleno de esta Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.

Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos **41**, párrafo **segundo**, Base V, párrafo **segundo, 108, 109 y 113** de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; **202, 203 y 204** de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*; y **283**, fracción I del *Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral*, por tratarse de un recurso de inconformidad mediante el cual se reclama una resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del otrora Instituto Federal Electoral, que pone fin al procedimiento disciplinario número **DESPE/PD/10/2013**, previsto por el ordenamiento estatutario mencionado en último término.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECORRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

SEGUNDO. Resolución impugnada.

Con fecha veintiuno de febrero de dos mil catorce, la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, en su carácter de autoridad resolutora, dictó resolución respecto al **Procedimiento Disciplinario** instaurado en contra del **C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**, en la que se resalta lo siguiente:

[...] Primeramente, por razón de método, esta Secretaría Ejecutiva se pronuncia respecto de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento que hizo valer el probable infractor al momento de dar contestación a las imputaciones que obran en su contra, habida cuenta que, en caso de prosperar alguna de ellas, esto traería como consecuencia la imposibilidad jurídica de esta resolutora para pronunciarse en cuanto al fondo del asunto en cuestión.

El C. Yee Galván, en su ocurso de contestación, hizo valer distintas cuestiones, a saber, que la instructora infringió en su perjuicio las garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16 porque viola las normas esenciales del procedimiento debido a que no funda ni motiva la molestia que se le causa y que resulta improcedente el procedimiento disciplinario iniciado en su contra, esencialmente por las siguientes razones:

PRIMERO. *Porque la facultad persecutoria de la instructora para iniciarle procedimiento disciplinario quedó prescrita en términos del artículo 236, fracción II, del Estatuto.*

SEGUNDO. *Porque se inició el procedimiento a instancia de parte con el sustento en la denuncia presentada por la C. Ana Irma Durán Solís enviada mediante un correo electrónico, el cual carece de firma autógrafa y por tanto, no cumple con los requisitos de procedencia en términos de los artículos 250 y 257 del Estatuto.*

TERCERO. *Por la objeción de la validez y alcance legal del oficio número DESPE/1056/2013 de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, emitido por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral por el cual otorga facultades a los Licenciados José Alberto Bueno Saldaña y Francisco Omar Munguía Parra para realizar el desahogo y diligencias del procedimiento disciplinario, en términos del artículo 246 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral y por la objeción a la validez y alcance de las actas de comparecencia y declaraciones que los mencionados realizaron u obtuvieron los días 27 y 28 de junio de 2013.*

*Con relación a la prescripción que el instruido hizo valer en el numeral identificado como **PRIMERO**, argumentó que la autoridad instructora señaló en el auto de admisión de fecha 19 de julio de 2013, que el 20 de marzo de la misma anualidad tuvo conocimiento de la infracción que se le atribuye, por lo que solamente contaba con cuatro meses a partir de esa fecha para dar inicio al procedimiento disciplinario; lo*

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

que a su juicio implica que la autoridad instructora no se sujetó a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe y que si bien dicho artículo no establece específicamente el momento a partir del cual debe computarse el plazo de la prescripción de las facultades para iniciar el procedimiento disciplinario, debe considerarse que es hasta que la autoridad instructora correspondiente notifica al inculpado el auto que determina el inicio disciplinario, pues es a través de la notificación que los particulares afectados conocen el contenido del acto y éste adquiere eficacia; adujo que la facultad de la autoridad instructora para iniciar el procedimiento disciplinario concluyó el día 20 de julio, de acuerdo con la fecha en que el instruido tuvo conocimiento formal de la denuncia y dado que se le notificó el auto de admisión del procedimiento disciplinario hasta el 22 de julio del presente año.

*El argumento anterior resulta infundado, en razón de que si bien son ciertas las fechas que señala el inconforme, en las cuales se tuvo conocimiento de la infracción y se emitió el Auto de Admisión, es decir, el 20 de marzo y el 19 de julio, ambos de 2013, se aprecia que dicho auto se emitió dentro del plazo de cuatro meses establecido en la fracción II del artículo 236 del Estatuto, una vez que dicha autoridad realizó las diligencias que estimó necesarias y determinó que contaba con los elementos suficientes que sustentaban el inicio del disciplinario, en términos de lo establecido en los artículos 240 y 251, fracción II, del Estatuto electoral en cita, por lo que sí de conformidad con lo dispuesto en el artículo 254 de dicho ordenamiento estatutario **"El auto de admisión es la primera actuación con la que se da inicio formal el procedimiento disciplinario, interrumpiendo el plazo de prescripción"**, estamos ante una regla procesal especial que, en la especie, desmiente lo aseverado por el probable infractor -y que pretende sustentar en tesis aplicables a procedimientos establecidos en ley para desarrollar la actividad administrativa- de que es la notificación del acto la que le dota de eficacia y que si ésta ocurrió el 22 de julio de 2013, se consumó la prescripción de las facultades de la instructora para iniciar el procedimiento, en virtud de que la norma estatutaria es clara en cuanto a que es el auto de admisión el que interrumpe el plazo prescriptorio y si se emitió el 19 de julio, a esa data la instructora aún podía ejercer sus facultades de iniciar el procedimiento disciplinario; es así, porque por otro lado, del contenido del ordenamiento deriva que la autoridad instructora, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que se dicte el auto de admisión, notificará personalmente al probable infractor el inicio del procedimiento disciplinario; por lo que la notificación efectuada al C. Yee Galván el 22 de julio de 2013, estuvo dentro del plazo de cinco días señalado, al no haber transcurrido ni un solo día hábil desde la emisión del auto de admisión, descontando el 20 y 21 de julio del mismo año, al tratarse de sábado y domingo, con lo que se demuestra que la instructora ejerció su facultad en tiempo y forma, de ahí lo infundado del argumento del probable infractor y que las tesis que invoca no se actualizan en el presente asunto laboral, y menos, al corresponder a procedimientos que establece la ley para desarrollar la actividad administrativa del Estado.*

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

*En lo atinente al numeral **SEGUNDO**, referente al inicio del procedimiento disciplinario a instancia de parte mediante un correo electrónico, el probable infractor menciona que la formulación de denuncia por esta vía no está prevista porque no se cumple con los requisitos del artículo 250 del Estatuto por ser un documento que carece de la firma autógrafa y que la firma en los documentos es lo que incorpora la voluntad del que lo suscribe, siendo éste un requisito esencial de validez; de lo anterior concluye que no se cumple con el requisito de debida fundamentación y motivación que dicho acto debe tener y que exige el artículo 253 fracción IX del Estatuto.*

*Los argumentos del recurrente son infundados. Debe decirse que si bien la denuncia fue presentada en copia, vía correo electrónico, circunstancia que por sí misma implica que no calza la firma autógrafa que como requisito se establece en la fracción VII del artículo 250 invocado por el probable infractor, no por ello el auto de admisión incumple el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 253 fracción IX del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; no es posible obtener tal conclusión, y menos, considerando que **el solo escrito de denuncia no fue determinante del auto de admisión**, ni éste se sustentó en una denuncia anónima, como se alegó, sino que mediaron diligencias de investigación por parte de la instructora, con cuyo resultado se determinó el inicio del disciplinario y entre dichas diligencias consta el acta con firma autógrafa que contiene la declaración de la denunciante respecto a los hechos primigeniamente denunciados; en ese sentido, la actuación de la instructora es conforme con el criterio establecido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa al resolver en el expediente número SX-JLI-6/2013, en cuanto a que la facultad de la autoridad instructora, en términos del artículo 251, fracción II, del Estatuto, no se traduce en que tenga que realizar un análisis de los requisitos de procedencia de la queja o denuncia, sino más bien de los elementos de prueba para decretar el inicio del procedimiento disciplinario, y que de los supuestos para que proceda el desechamiento de una queja o denuncia no se advierte el de falta de firma autógrafa, ni aún el solo hecho de tratarse de una denuncia anónima, de ahí que a diferencia de los procedimientos jurisdiccionales ordinarios, tratándose de procedimientos disciplinarios, baste que el probable infractor afecte la normativa y algún bien jurídico tutelado de mayor trascendencia, para iniciar el proceso indagatorio.*

En el caso concreto, la instructora realizó diversas diligencias incluida la obtención de la declaración firmada de la denunciante, por lo que con fecha 8 de abril de 2012 el instruido rindió un informe con relación a los presuntos hechos irregulares, que se solicitó mediante el Oficio número DESPE/530/2013, por lo que tuvo conocimiento de los hechos denunciados y de quien denunció; es decir, ninguna indefensión puede actualizarse porque estuvo desde entonces en condición de formular su defensa. Por lo anterior, son inaplicables las tesis que invocó relativas a la falta de firma en la demanda o promoción, máxime que se refieren a otro tipo de actos jurídicos que atienden a reglas propias de los juicios ante autoridades judiciales.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

*Ahora bien, como se señaló, la instructora al tener conocimiento de una probable infracción tiene la facultad de analizar previo al inicio del procedimiento, si cuenta con los elementos necesarios para decretar su inicio o, en su caso, realizar las diligencias necesarias para allegarse de tales elementos; lo que no se traduce en que únicamente dicha autoridad instructora tenga que realizar un análisis de los requisitos de procedencia de la queja o denuncia, sino más bien un exámen de los elementos de prueba para decretar el inicio del procedimiento disciplinario. Por ende, **no le asiste la razón al probable infractor** al señalar que carece de validez la denuncia presentada mediante correo electrónico por no contener firma autógrafa, incluso en atención a que entre los supuestos para que proceda un desechamiento no se advierte la falta de firma autógrafa, pues basta con que el probable infractor afecte la normativa y algún bien jurídico tutelado de mayor trascendencia para dar inicio al proceso indagatorio, como es el caso, en virtud de que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral tuvo conocimiento de la presunta infracción mediante el envío de un correo electrónico por parte de la C. Durán Solís el día 20 de marzo de 2012 y con diversas constancias, entre las que se encuentran el escrito suscrito por la quejosa y el acta de su comparecencia en la que estampó su firma, que formaron parte de las pruebas de cargo que se acompañaron al oficio número DESPE/1172/2013 dirigido al instruido, con lo cual se le respetó su garantía de debido proceso.*

*En cuanto al numeral identificado como **TERCERO**, el presunto infractor refiere que carece de validez y alcance legal el oficio número DESPE/1056/2013 de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, emitido por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, por el cual otorgó facultades a los Licenciados José Alberto Bueno Saldaña y Francisco Omar Munguía Parra para realizar el desahogo y diligencias del procedimiento disciplinario en términos del artículo 246, del Estatuto, y que por lo mismo, carecen de validez las diligencias que mencionó en su escrito de defensa, llevadas a cabo por los mencionados. Sin embargo, debe decirse que no le asiste la razón, en virtud de que los profesionistas mencionados, Dictaminador y Conciliador Jurídico y, Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados "P", respectivamente, están adscritos a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral (DESPE), autoridad instructora en el procedimiento disciplinario, de acuerdo al artículo 245 del Estatuto, cuyo titular como superior jerárquico puede comisionar e instruir a su personal para que realice las investigaciones y diligencias correspondientes, pues no se soslaya que el procedimiento disciplinario es laboral, pero con mayor razón y sustento, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de los Lineamientos aplicables al procedimiento disciplinario y al recurso de inconformidad para el personal del Servicio Profesional Electoral del siguiente tenor:*

"Artículo 3. La DESPE fungirá como autoridad instructora en el procedimiento disciplinario para la eventual aplicación de una sanción en contra del personal de carrera y, para ello el Titular de la DESPE podrá designar a personal a su cargo, para coadyuvar en las actuaciones, diligencias y notificaciones que deriven de la atención y trámite de las

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

quejas o denuncias recibidas en contra del personal del Servicio y, las inherentes al desahogo del procedimiento disciplinario."

Por tanto, fundada en el artículo 246 del Estatuto, en caso de no contar con el personal para realizar las investigaciones correspondientes, entre otras situaciones posibles, la Dirección Ejecutiva puede solicitar el auxilio de los Vocales Ejecutivos y de los titulares de otras Direcciones Ejecutivas, a fin de mejor proveer para la recepción de quejas, contestaciones, ejecución de notificaciones, desahogo de diligencias y actuaciones del procedimiento disciplinario, porque como se estableció, el precepto aplicable no limita a la autoridad instructora (DESPE) en la realización de las investigaciones conducentes, ni éstas corresponden únicamente al titular de la Dirección Ejecutiva, como lo manifiesta el probable infractor, de ahí que sus señalamientos respecto al citado numeral devienen inoperantes, así como las jurisprudencias que cita, en virtud de que no se confirma la existencia de una indebida fundamentación y motivación en el auto de admisión que emitió la instructora, por las razones apuntadas.

[...] En cuanto al fondo del asunto, el motivo central del procedimiento disciplinario que nos ocupa deriva de la presunta infracción en que incurrió el C. Francisco Edgard Yee Galván, consistente en no haber adoptado las medidas necesarias para garantizar el resguardo y custodia de la información personal de la C. Ana Irma Durán Salís, relacionada con la rescisión de su contrato laboral, cuando se desempeñó como Supervisora Electoral en el citado distrito durante el Proceso Electoral Federal 2011 2012, conducta que el instruido niega, por lo que para dilucidar la cuestión esta Secretaría Ejecutiva analizará tanto las pruebas de cargo como las de descargo y las manifestaciones del probable infractor.

Así, del análisis de las constancias y de las pruebas aportadas al sumario, especialmente de las reseñadas por la instructora en los hechos 1, 3, 5 y 7 del auto de admisión, se aprecia que, en efecto, como se estableció en dicho auto, por un lado, los documentos relacionados con la rescisión del contrato de la C. Ana Irma Durán Solís fueron difundidos a los CC. Adán Simón Vázquez, Elvia Aureliana Rueda Pineda, Ana Irma Durán Solís y Fernando Hernández Salas y aparentemente al C. Kamil Roldán Chivardi Antonio; y por otro lado, que el C. Francisco Edgard Yee Galván reconoció que los referidos documentos son confidenciales y se encuentran bajo su protección y resguardo, sobre el escritorio de la oficina que ocupa, lugar al que tiene acceso solo el funcionario y su secretaria, si bien dijo desconocer la manera en que llegaron al H. Ayuntamiento Municipal de Tonalá, Chiapas.

Con relación a lo anterior, el probable infractor al dar contestación a la infracción atribuida, refirió lo siguiente: "... Esa autoridad instructora... no motiva debidamente el hecho de la difusión de documentos supuestamente acreditado, ni mucho menos acredita prueba que establezca que el suscrito directa o indirectamente contribuyó a la difusión de tales documentos... Tampoco explica esa autoridad, las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se produce la supuesta difusión de los documentos

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

relacionados con la rescisión del contrato laboral de la C. Ana Irma Durán Solís, tampoco aclara cual es la intervención que en la referida difusión le asiste al C. Kamil Roldan Chivardi Antonio, ya que tal persona no aparece en ninguna de las diligencias y documentos que esa autoridad relaciona como hechos del caso" (sic); señaló, además, que para satisfacer el requisito de motivación no es suficiente relacionar pruebas sino que debe establecerse el vínculo de cada prueba en particular con relación a cada uno de los hechos que tiendan a acreditar la irregularidad atribuida; que la autoridad está obligada a externar juicio valorativo sobre la eficacia probatoria de cada prueba y al no hacerlo así se le deja en indefensión al privarle de conocer esos argumentos, sobre todo considerando que el artículo 253 fracción IX del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral obliga a fundar y motivar los actos del procedimiento disciplinario.

En cuanto a lo que refirió el probable infractor, debe precisarse que no es a la instructora, sino a esta resolutora, a quien corresponde establecer si el probable infractor contribuyó en alguna forma a la difusión de los documentos, sin contar que, contrariamente a lo que señaló, la instructora si motivó adecuadamente su consideración de que los documentos multicitados fueron difundidos, y para ello no resultaba exigible ni necesario referir cada prueba y su vínculo con los hechos constitutivos de la irregularidad atribuida, la que puede o no confirmarse de la apreciación de las pruebas en su conjunto; de ahí que de la narrativa de las partes y demás personas entrevistadas por personal de la DESPE los días 27 y 28 de junio de 2013, claramente se desprende la difusión de los documentos en comento y sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, narrativas que en lo fundamental se reprodujeron en el auto de admisión con el que se le corrió traslado al instruido, las que analizadas en su conjunto arrojan que la documentación confidencial relacionada con la rescisión del contrato de la C. Ana Irma Durán Solís, bajo resguardo del Instituto Federal Electoral, fue difundida a personas ajenas- a dicho Instituto sin autorización de la interesada.

Es así, en virtud de que la C. Elvia Aureliana Rueda Pineda señaló que dicha documentación la recibió su esposo periodista -Kamil Roldán Chivardi-, en el mes de diciembre de 2012, en un sobre, de manera anónima y en su domicilio, y que ella, al leer el documento de rescisión del contrato laboral de la C. Ana Irma Durán Solís, se dio cuenta de la forma en que ésta se conduce y lo hizo del conocimiento del presidente municipal de Tonalá, a quien le entregó en sus manos la copia del acta de rescisión de contrato, para que supiera a qué tipo de persona le había dado el cargo de Coordinadora de Enlace Municipal (narración de la C. Rueda Pineda en su comparecencia de fecha 27 de junio de 2013 ante personal designado por la instructora); y si bien es cierto que la C. Rueda Pineda señaló que la documentación de rescisión la hizo llegar en forma directa al C. Presidente Municipal de Tonalá, Chiapas, hay elementos de juicio para considerar que también la entregó al Licenciado Adán Simón Vázquez, Coordinador Financiero del H. Ayuntamiento de Tonalá, quien, según se le atribuyó, a su vez la entregó al C. Fernando Hernández Salas, asesor del aludido

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

presidente municipal el 15 de marzo de 2013, de acuerdo a la versión de la C. Ana Irma Durán Solís de que el citado asesor así se lo informó y que el mismo licenciado Adán Simón Vázquez verbalmente le confirmó haber recibido la documentación en cuestión de la C. Rueda Pineda (narración de la C. Ana Irma Durán Solís en su escrito de denuncia; en su escrito recibido en la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral el 19 de junio de 2013 y en su comparecencia de fecha 27 de junio de 2013 ante personal designado por la instructora). Por su parte, el C. Fernando Hernández Salas declaró que aproximadamente el 15 de marzo de 2013 se enteró de un folder que contenía documentos que se refieren al despido del IFE del cual fue objeto la C. Ana Irma, que le fueron entregados personalmente por el Licenciado Adán Simón Vázquez, quien le refirió que no había podido revisarlos y que quien se los entregó fue la señora Elvia Rueda Pineda, por lo que al considerar que era del interés de la C.P. Ana Irma, le entregó a ella una copia de los documentos para que se enterara de la situación prevaleciente en ese momento (narración en su comparecencia de fecha 27 de junio de 2013 ante personal designado por la instructora); al respecto, el C. Adán Simón Vázquez, Coordinador Financiero del H. Ayuntamiento de Tonalá, señaló que la C. Elvia Aureliana Rueda Pineda reiteradamente llegaba a su oficina a dejarle diversa documentación y hablando un poco mal de Irma y refirió que nunca revisó el contenido de la documentación que le hacía llegar, que posiblemente si le hizo llegar algo respecto al caso que se investiga, pero que no sabe su contenido -porque no la revisó- y no está seguro de que sean los documentos que fueron materia de la diligencia en que intervino (narración en su comparecencia de fecha 27 de junio de 2013 ante personal designado por la instructora). Las anteriores versiones son coincidentes en lo fundamental, sin que pase desapercibido que el Coordinador Financiero municipal se condujo con ambigüedad relativizando su intervención en los hechos, aun cuando se recabó su declaración con el único fin de esclarecer los que son materia del presente procedimiento.

Por lo mismo, son infundadas las alegaciones del probable infractor en cuanto a las comparecencias de los CC. Adán Simón Vázquez, Elvia Aurelia Rueda Pineda y Fernando Hernández Salas, de las que refiere que la instructora no tomó en consideración que el C. Adán Simón Vázquez manifestó desconocer si los documentos en mención son los que llegaron a su oficina, así como la forma en la que llegaron, y que dice que no los recibió de manera directa y no menciona que haya entregado a alguien dichos documentos; por lo que según él, tal declaración coincide con la que realiza la C. Elvia Aurelia Rueda Pineda, quien afirma haber hecho llegar únicamente el documento en donde consta la rescisión del contrato aludido al presidente municipal de Tonalá Chiapas. Son infundadas, porque la manifestación del C. Adán Simón Vázquez es coherente con su diversa de recibir documentación de la C. Elvia Rueda Pineda y no revisarla; a más, no se coincide en que resulte contradictorio con la declaración del C. Fernando Hernández Salas, cuando se refiere a los documentos relacionados con el despido del IFE -sin precisar a qué documentos se refiere- y afirme que le fueron entregados personalmente al C. Simón Vázquez, cuando éste no manifestó haber hecho entrega alguna de tales documentos a otra persona,

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

pues si bien es cierto éste no lo manifestó así, también lo es que declaró a base de preguntas y no se le formuló la pregunta atinente a ese hecho, empero, son acordes las versiones de los CC. Durán Salís y Hernández Salas en cuanto a que dicho Coordinador Financiero hizo tal entrega de documentos a Fernando Hernández Salas y que les señaló haberlos recibido de Elvia Aureliana Rueda, quien además, indicó haberlos entregado al presidente municipal. Por otra parte, el que ésta se refiera al "documento" en el que consta la rescisión del contrato laboral y el Licenciado Fernando Hernández se refiera a "documentos", no actualiza ninguna contradicción ni falta de identidad de la documentación cuestionada, dado que si el documento de rescisión multicitado consta de más de una página, es razonablemente posible que pueda ser percibido y descrito como "documentos", sin perjuicio de señalar que en general ninguna duda tuvieron los declarantes en referir el acto de rescisión que se desprendió de la documentación a que se alude.

Ahora bien, del análisis conjunto de la minuta de trabajo de consejeros electorales del 07 Consejo Distrital en Tonalá, Chiapas, de fecha 04 de abril de 2012; del acta de rescisión de contrato del día 5 del mismo mes y año; y de las constancias en las que se contienen las narraciones reseñadas, documentales que se precisaron y que obran en el expediente, valoradas en términos del artículo 16, numerales 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, considerando que la minuta, acta de rescisión y actas de comparecencia tienen valor probatorio pleno por tratarse de documentales públicas sin merma de su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, generan convicción sobre los hechos afirmados en los escritos de la denunciante y en el auto de admisión, máxime por el recto raciocino de la relación que dichos elementos guardan entre sí, por lo que para esta resolutoria se acredita el hecho presuntivamente advertido por la instructora, de que la documentación confidencial de mérito se difundió a personas ajenas al Instituto Federal Electoral sin autorización de la C. Ana Irma Durán Solís, a saber: a la C. Elvia Aureliana Rueda Pineda; al presidente municipal de Tonalá, Chiapas; al asesor del presidente municipal y al Coordinador Financiero del Ayuntamiento de Tonalá y, sin que obre algún elemento que lo confirme, presuntamente también al C. Kamil Roldán Chivardi, según el dicho de la C. Rueda Pineda.

Por lo antes considerado, no le asiste ninguna razón al instruido cuando señala que la autoridad no explica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la supuesta difusión ni aclara cual es la intervención que en la difusión le asiste al C. Kamil Roldán Chivardi Antonio, ya que no aparece en ninguna diligencia y documentos relacionados como hechos del caso, y que es subjetiva la estimación de la instructora de que existen indicios suficientes para atribuirle la conducta irregular que se investiga, porque no señala cuales son los indicios y circunstancias de tiempo, modo y lugar de esos indicios.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

No le asiste la razón, porque basta tener a la vista las constancias reseñadas -las comparecencias de los CC. Adán Simón Vázquez, Elvia Aurelia Rueda Pineda, Ana Irma Durán Solís, Fernando Hernández Salas, Samuel Justo Cabrera Oviedo y Alma Lorena Toledo Castillo-, para advertir las circunstancias en las que se produjo la difusión de documentación confidencial, es decir, de tiempo -el 15 de marzo de 2012, fecha en que se recibieron los documentos en el Ayuntamiento Municipal de Tonalá, Chiapas-, de lugar -las instalaciones del Ayuntamiento Municipal de Tonalá - y de modo- que la C. Elvia Aurelia Rueda Pineda reconoce haber difundido en dichas instalaciones los documentos de carácter confidencial de la C. Durán Solís con la finalidad de que fueran conocidos por el Presidente Municipal, y que resultaran del conocimiento de diversas personas; en cuanto a la aclaración de la intervención del C. Kamil Roldán Chivardi Antonio, es cierto que la instructora no recabó del mismo ninguna declaración, quedando solo la afirmación de la C. Elvia Aurelia Rueda Pineda de que el citado es su esposo, que es periodista y que fue él quien en el mes de diciembre de dos mil doce recibió de manera anónima en su domicilio el sobre que contenía los documentos relacionados con la C. Ana Irma Durán Solís, afirmación que no se confirmó, y a juicio de esta resolutoria, no hubiera sido posible confirmar con la sola declaración del referido periodista en el sentido de que recibió el sobre en forma anónima, situación que además de irrelevante también es inverosímil, pues coincidente y convenientemente la documentación recibida solo era aprovechable para los fines de la C. Rueda Pineda, de desprestigiar a la C. Ana Irma Durán ante el Presidente Municipal de Tonalá, dado que, a su decir, se hizo indebidamente del puesto que la primera ostentaba.

Y en cuanto a los indicios que tuvo la autoridad instructora para atribuir al C. Yee Galván la conducta irregular por la que se le sujetó a procedimiento disciplinario, de manera diáfana los desprendió de los documentos relacionados con la rescisión del contrato laboral de la C. Ana Irma Durán Solís; de su difusión sin mediar petición alguna y del conocimiento de que dichos documentos se encontraban bajo resguardo y custodia del instruido.

*En ese sentido, no hay controversia en cuanto al carácter confidencial de la documentación relacionada con la rescisión del contrato de la C. Ana Irma Durán Solís y al hecho de que se encontraba resguardada dentro de las oficinas de la 07 Junta Distrital, bajo la custodia del C. Yee Galván, quien es el responsable de la protección de la información aludida en virtud de su cargo, además de que así lo reconoció el instruido en el informe que rindió a la instructora mediante oficio No. 07JDE/VE/0096/2013 de fecha 8 de abril de 2013 y en su escrito de contestación a las imputaciones en su contra, en concordancia con lo señalado tanto por el Vocal Secretario, Samuel Justo Cabrera Oviedo, como por la secretaria de la Vocalía Ejecutiva, Lorena Toledo Castillo, ante personal designado por la instructora el 28 de junio de 2013, y específicamente, que **dicha documentación la resguardaba el instruido sobre su escritorio.***

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

También está acreditado en autos que, como lo afirma el C. Yee Galván, se entregaron copias de la Minuta de Trabajo de Consejeros Electorales del 07 Consejo Distrital con sede en Tonalá, Chiapas, de fecha 04 de abril del 2012 y del Acta de rescisión de contrato, a los referidos consejeros; hecho que se desprende de la copia certificada de la nota informativa de fecha 09 de abril de 2012 y de lo señalado por los CC. Samuel Justo Cabrera Oviedo y Lorena Toledo Castillo, Vocal Secretario y secretaria de la Vocalía Ejecutiva, respectivamente. Con relación a lo anterior, en su escrito de contestación al procedimiento disciplinario, el probable infractor refiere que con la nota informativa de fecha 09 de abril de 2012, dirigida a los Consejeros Electorales del 07 Consejo Electoral, CC. Lic. María Guadalupe Martínez Flores, Mtro. Elfigo Mazariego Roblero, Mtra. Patricia del Carmen Lorenzana López, Dr. Fernando Zapién Nataren, Dra. Julia María Marroquín Figueroa, Mtro. Gregorio Fuentes García, se les informa " ...del cumplimiento de lo determinado en la minuta de trabajo de Consejero Electorales del 07 consejo Distrital con sede en Tonalá, Chiapas, de fecha 04 de abril del 2012, y se les envía y hace entrega como constancia, además de dicha minuta, el acta de rescisión de contrato de la C. Ana Irma Durán Solís, y el oficio número JDE/VS/0295/2012 de fecha 05 de abril de 2012, por el que se le notifica a dicha persona el acta de rescisión correspondiente, en el que se hizo constar su negativa a recibir dicho documento."

Lo señalado por el probable infractor tuvo como propósito deslindarse de responsabilidad por los hechos que sustentaron el presente procedimiento, dado que argumentó que no hay pruebas de que los documentos que constituyen materia de la denuncia sean coincidentes o copias de los documentos que están resguardados y custodiados en la oficina que ocupa como Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en Tonalá, Chiapas -minuta de trabajo de fecha 4 de abril de 2012 y acta de rescisión del contrato de la C. Ana Irma Durán Solís-; que no se acredita que únicamente de éstos se haya podido obtener copia de los documentos de la denuncia, además de que, según su dicho, en el expediente DESPE/PD/27/2012 también obran la minuta de trabajo de Consejeros y el acta de rescisión, al que tuvo acceso la C. Ana Irma Durán, de donde también pudo haber obtenido copia de los documentos que ahora dicha denunciante afirma llegaron a los funcionarios del Ayuntamiento Municipal de Tonalá, por lo que pide se resuelva con vista en dicho expediente, de modo que concluye que la autoridad carece de elementos probatorios directos, ni siquiera presuncionales, para acreditar la conducta irregular que le fue atribuida; que ninguna prueba existe de que se haya abstenido de resguardar o custodiar la información personal de la C. Ana Irma Durán relacionada con la rescisión ni que acredite que directa o indirectamente difundió y que la autoridad no señala circunstancias de los hechos que constituyen el fundamento o nexo causal entre su obligación de resguardo y custodia de la información y la supuesta difusión, que determine con certeza y de manera única que él omitió el resguardo y custodia. De ahí que aduce que se le debe absolver conforme al principio de presunción de inocencia (citó tesis alusiva).

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

*Ahora bien, a juicio de esta resolutora, el probable infractor no puede prevalerse para su defensa del hecho de que se hayan entregado a los consejeros copias de la Minuta de Trabajo de Consejeros Electorales del 07 Consejo Distrital con sede en Tonalá, Chiapas, de fecha 04 de abril del 2012 y del Acta de rescisión de contrato de la denunciante, y que pueda concluirse que **no es posible determinar con certeza que de manera única él haya omitido su resguardo y custodia**. No puede beneficiarle una situación generada por él mismo de manera irregular, por haber contravenido la reglamentación aplicable en materia de protección de información y documentación confidencial, derivado de la entrega de la referida documentación, sin justificación válida para hacerlo.*

Es así, en virtud de que ninguna obligación o necesidad había de informar lo determinado en la minuta de trabajo de Consejeros Electorales del 07 consejo Distrital con sede en Tonalá, Chiapas, de fecha 04 de abril del 2012; documento según el cual el Vocal Ejecutivo expresó que procedería a la rescisión del contrato de supervisor electoral -relativo a la C. Irma Durán Solís-, y que los consejeros manifestaron su aprobación; y si se informó lo anterior, hasta ese punto no había motivo de irregularidad, pero al entregarles la documentación respectiva, se actualizó tal irregularidad, porque no era debido ni necesario enviarles o entregarles para constancia dicha minuta, el acta de rescisión de contrato de la C. Ana Irma Durán Solís, y el oficio por el que se le notificó a la C. Durán Solís la rescisión correspondiente. En ese tenor, al tener a la vista la Nota Informativa de fecha Abril 09 de 2012 (prueba 2 de descargo, fojas 00018 del expediente), se aprecia que el informe y remisión de los documentos en cuestión se realizaron "En atención a la minuta de trabajo de Consejeros Electorales de este Consejo Distrital, de fecha 04 de abril de 2012...", cuando tal minuta no encomendó dar atención a la determinación adoptada mediante algún informe ni remisión de constancia alguna a los integrantes del Consejo Distrital. Tal atención tampoco está prevista dentro de las funciones institucionales.

Por lo tanto, la situación reseñada inobservó lo dispuesto en los artículos 1; 2, fracciones XVII, XX y XXXIII; 12; 14, numeral 3; 35; 36; 37 y 55, numeral 1, fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reproducidos en el auto de admisión, de los que se desprende la tutela de los derechos fundamentales de acceso a la información pública y de protección a los datos personales en posesión del Instituto Federal Electoral; la regulación de lo que se entiende por documentos y datos personales, así como las razones para su protección; de la información confidencial, en la que se consideran los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables; y del manejo de la información reservada y confidencial, rubro en el cual se establece que las autoridades tendrán acceso a la información reservada o confidencial en poder del Instituto, siempre y cuando ésta le sea requerida conforme a las disposiciones legales aplicables y en el ámbito de su competencia; y en cuanto a la protección de los datos personales, son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

menos que exista una autorización expresa de éste, por lo que los servidores del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, la que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código; al efecto, se contempla en el citado artículo 55, numeral 1, fracción III, la obligación de los servidores públicos del Instituto de custodiar la información que se encuentre bajo su resguardo, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión. En el caso, los documentos relacionados con la rescisión del contrato laboral de la C. Ana Irma Durán Solís fueron difundidos a los consejeros electorales distritales sin mediar petición alguna y dichos documentos se encuentran bajo resguardo y custodia del C. Francisco Edgard Yee Galván, Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al 07 Distrito en el estado de Chiapas.

Entonces, si partimos del hecho de -que el C. Yee Galván resguardaba la documentación relativa a la rescisión contractual de la denunciante en el escritorio que está en el interior de su oficina; que él es responsable de su protección y cuidado a partir de que se generó y surtió sus efectos jurídicos, y se le atribuyó una omisión en su deber de cuidado para resguardar dicha información, prima facie, el dejar la documentación sobre un escritorio no parece ser una medida que garantice su resguardo y custodia, aunque la oficina se cierre con llave, situación que permitiría tener por demostrada la conducta irregular, que le fue imputada al instruido, aunada a la entrega innecesaria y carente de fundamento de dicha documentación a los Consejeros Electorales del 07 Consejo Distrital. Empero, la irregularidad de que se trata, a juicio de esta resolutora, fundamentalmente la desprendió la instructora del hecho de que la información confidencial de marras fue difundida sin consentimiento de su titular, por lo que en la especie no es posible desligar este resultado de la omisión de observar medidas adecuadas para el resguardo.

*En dicho extremo, **es infundada la defensa del instruido** de que no se señala el nexo causal entre su obligación de resguardo y custodia de la información, y su difusión, y que no es posible determinar con certeza que de manera única él haya omitido su resguardo y custodia, la que basa en que a los consejeros que integraron el 07 Consejo Distrital en Chiapas se les entregó una copia de los documentos indebidamente difundidos, y deja entrever la posibilidad de que ellos hayan omitido su resguardo y custodia de modo que de tales documentos se hayan obtenido las copias difundidas en la Presidencia Municipal de Tonalá, Chiapas; también, en que la propia denunciante pudo obtenerlos del expediente DESPE/PD/27/2012- expediente ofrecido como como (sic) prueba de descargo e instrumentado en contra del C. Yee Galván con motivo de una diversa denuncia realizada por la C. Ana Irma Durán Solís- para luego exhibirlos ante las autoridades municipales en Tonalá.*

Sin embargo, por un lado, deviene inverosímil que la propia afectada obtuviera alguna copia del expediente DESPE/PD/27/2012 para inferirse un desprestigio y acusar al C. Yee Galván y a la C. Rueda Pineda; no sería lógico considerar que la denunciante

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

viajara a la Ciudad de México, acudiera ante el órgano donde se resguarda el expediente y sin más obtuviera copia para difundirla en su propio perjuicio, mucho menos considerando que se acreditó que la intención de dañarla fue de la C. Rueda Pineda, quien presuntamente si tiene lazos con el hoy instruido. Por otro lado, ni remotamente se advierte que alguno de los consejeros distritales a quienes se les entregó copia de los documentos de la rescisión contractual de la C. Durán Solís, omitiera el resguardo o custodia de éstos o tuviera un motivo como para que casi un año más tarde se interesara en colaborar en el desprestigio de la C. Durán Solís, o tuviera algún lazo con la C. Rueda Pineda o el esposo de ésta, para hacerles llegar copia de los documentos en mención. Sin perjuicio de lo indicado, se reitera que el probable infractor no puede prevalerse del hecho de haber entregado copia de la documentación relacionada con la rescisión de la denunciante, a los otrora consejeros que integraron el 07 Consejo Distrital en el estado de Chiapas, para argumentar en su defensa que no es posible determinar con certeza que de manera única él haya omitido su resguardo y custodia. No puede beneficiarle una situación generada por él mismo de manera irregular, por haber contravenido la reglamentación aplicable en materia de protección de datos personales en poder del Instituto Federal Electoral, derivado de la entrega de la referida documentación confidencial a los consejeros distritales, sin justificación válida para hacerlo.

En la especie, debe establecerse que toda acción humana obedece a un propósito, interés o intención, de manera que la obtención de copias de los documentos multicitados para su posterior difusión entre autoridades municipales en Tonalá, Chiapas; conllevaba un propósito, relacionado con la C. Ana Irma Durán Solís, y tal fue el de afectar su imagen o prestigio para que el Presidente Municipal se diera cuenta del tipo de persona a quien designó como Coordinadora de Enlace, según la intención reconocida por la C. Elvia Aureliana Rueda Pineda, quien se acreditó fue la persona que difundió los documentos en mención; solo que tendría que dilucidarse de qué medios se valió dicha persona para obtenerlos, si presumiblemente por sí misma no pudo hacerlo, dado que aparentemente no tiene ningún vínculo con el Instituto Federal Electoral ni con alguno de sus funcionarios. Por supuesto, es atribuible también a una persona el propósito de obtener y disponer- de las copias correspondientes en instalaciones del Instituto Federal Electoral, para lograr el fin perjudicial hacia la C. Durán Solís.

En su denuncia del 20 de marzo de 2013, la C. Ana Irma Durán Solís señaló el parentesco familiar entre la C. Elvia Aureliana Rueda Pineda y el Ing. Francisco Edgard Yee Galván y presumió su posible confabulación o complicidad para desprestigiarla laboralmente ante el H. Ayuntamiento Municipal de Tonalá, Chiapas, ante la inconformidad de la segunda con el cargo municipal conferido a la primera; por su parte, el probable infractor en el informe de fecha 8 de abril de 2013 que rindió en fase de diligencias de investigación, dijo desconocer quién es la C. Elvia Aureliana Rueda Pineda y señaló que la C. Ana Irma Durán debía probar su afirmación de que entre él y la primera existía parentesco familiar, así como el supuesto desprestigio laboral. Para

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

zanjar esta controversia, resulta toral la declaración que rindió la C. Elvia Aureliana Rueda Pineda el 27 de junio de 2013, ante personal de la DESPE, en la que aportó datos que apuntan a la existencia de un parentesco familiar entre el Ing. Francisco Edgard Yee Galván y la mencionada, cuando ésta reconoció que tuvo una tía que se casó con Yee, quien seguramente si es pariente del probable infractor y que tiene primos lejanos que se apellidan Yee Escobar que si son parientes del probable infractor, manifestación que no solo reconoce algún grado de parentesco entre los citados, sino el conocimiento evidente de la declarante del vínculo familiar del Ing. Yee Galván con los primos "lejanos" de la propia declarante, de apellidos Yee Escobar, elementos que desvirtúan el desconocimiento liso y llano que realizó el instruido en cuanto a la identidad de la C. Rueda Pineda. Incluso, se resalta el hecho de que con la declaración de ésta también se corrió traslado al probable infractor para que produjera su contestación al procedimiento disciplinario iniciado, y llama la atención de esta resolutoria el silencio que éste guardó al respecto, quien por lo mismo no objetó la veracidad de la referida declaración.

Entonces, por lo que respecta al señalamiento que hace la quejosa del parentesco del C. Yee Galván y la C. Rueda Pineda, una vez analizadas las constancias que obran en el expediente, esta resolutoria considera que a pesar de que la C. Durán Solís no aportó prueba alguna que afirme su dicho, sí se acreditan lazos de parentesco entre los mencionados, aun cuando no es posible conocer en qué grado; y sin embargo, no es posible hasta este punto considerar tal vinculación como una causa suficiente para que la C. Rueda Pineda tuviera acceso a documentación que el C. Yee Galván tiene bajo su resguardo, aun advirtiéndose en ambos la posible existencia de un motivo como para pretender inferir un desprestigio o afectación a la C. Durán Solís. Hay que recordar que la instructora le atribuyo únicamente al C. Yee Galván "No haber adoptado las medidas necesarias para garantizar el resguardo y custodia de la información personal de la C. Ana Irma Durán Solís, relacionada con la rescisión de su contrato laboral, cuando se desempeñó como Supervisora Electoral en el citado distrito durante el Proceso Electoral Federal 2011- 2012", conducta que se traduce en una falta al deber de cuidado para resguardar la información, que actualiza un tipo de infracción por omisión, y por ende, una responsabilidad indirecta en la disposición irregular de dicha información .

En consecuencia, se considera que el C. Yee Galván transgredió las obligaciones a su cargo previstas en el artículo 444, fracciones II, XIX y XXIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, la última fracción en concordancia con los artículos 1,2, fracciones XVII, XX y XXXIII, 12, 14, numeral 3, 35, 36, 37 y 55 numeral 1, fracción III, del Reglamento del IFE en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que la obligación de proteger y resguardar la documentación e información que se genera, derivada de las labores desempeñadas, es inherente a las funciones que ejerce el C. Yee Galván como funcionario electoral y Vocal Ejecutivo, máxime que conforme al artículo 57 del Reglamento de Transparencia, la organización y resguardo del material documental del

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

Instituto queda a cargo de las delegaciones y subdelegaciones que lo posean, y si el instruido faltó a dicha obligación, se sigue que no ejerció sus funciones con estricto apego al principio de certeza respecto a resguardar la documentación que se le confió, ni en apego al principio de legalidad que le imponía el deber de atender las disposiciones normativas de la materia para custodiar la información y documentación; porque no cuidó la que tenía bajo su responsabilidad ni impidió su uso y difusión indebidos e inobservó, por lo mismo, las disposiciones del Reglamento del IFE en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública que se citaron en el párrafo anterior y que se reprodujeron en el auto de admisión y en esta resolución, atinentes al objeto del Reglamento, de garantizar a toda persona los derechos fundamentales de acceso a la información pública y de protección a los datos personales, en posesión del Instituto Federal Electoral; a la precisión de lo que se entiende por documentos, minuta y datos personales, que incluye la mención de que se trata de información concerniente a una persona física, identificada o identificable, relativa a características que afecten su intimidad, entre otras; a que los datos personales se consideran información confidencial y requieren del consentimiento de su titular para su difusión, cuando en la especie los datos personales de la C. Ana Irma Durán Solís fueron difundidos sin su consentimiento; a los casos y condiciones en los que las autoridades tienen acceso a la información reservada y confidencial; a la garantía de protección en el manejo de información confidencial por parte de los servidores públicos del Instituto, a las condiciones para su difusión y destacadamente a las obligaciones de los servidores públicos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, de custodiar la información que se encuentre bajo su resguardo, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Se abunda en el hecho de que, el C. Yee Galván, por un lado, admite que los documentos multicitados se encuentran bajo su protección y resguardo; y por el otro, dice que se encontraban en su escritorio; lo que de conformidad con el Reglamento de Transparencia, confirma que no observó las medidas necesarias para el resguardo y custodia de los documentos, toda vez que dejarlos sobre un escritorio, aún y cuando la oficina se cierre con llave, también conlleva la posibilidad de que en cualquier descuido puedan ser tomados por cualquier persona. El artículo 14, numeral 2 del Reglamento de Transparencia establece que:

"[...]

2. Será responsabilidad de los integrantes del Consejo, de los Consejos Locales y Distritales, del Comité y del Órgano Garante, el buen manejo de la información y documentación que reciban para el cumplimiento de sus atribuciones, en términos de lo dispuesto en el Código, la Ley, y el presente Reglamento, respectivamente ... "

[...] Esta autoridad resolutora, una vez acreditada la conducta atribuida al C. Yee Galván, observando lo previsto en el artículo 274 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de determinar la

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

sanción a imponer, procede a analizar los elementos señalados en el artículo citado, mismo que se transcribe a continuación:

"Artículo 274. Para determinar la sanción deberán valorarse, entre otros, los siguientes elementos:

I. La gravedad de la falta en que se incurra;

II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones económicas del infractor;

III. La intencionalidad con que realice la conducta indebida;

IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;

V. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, y

VI. Los beneficios económicos obtenidos por el responsable, as/ como el daño y el menoscabo causado al Instituto. "

La gravedad de la falta se estimará considerando en su conjunto el resultado de la estimación de los elementos de mérito.

Respecto al nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones económicas del infractor, se señala que el C. Francisco Edgard Yee Galván, posee el nivel más alto en el órgano que dirige, ubicado dentro de los grupos jerárquicos determinados en el Acuerdo JGE38/2013, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba el Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del Instituto Federal Electoral para el ejercicio fiscal 2013; tiene un alto grado de responsabilidad, de conformidad con el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral, dado que en su calidad de Vocal Ejecutivo Distrital dirige la administración y las actividades de la junta distrital y preside el consejo distrital durante el Proceso Electoral Federal; según sus antecedentes cuenta con estudios completos como Ingeniero Agrónomo, ingresó al Servicio el once de febrero de mil novecientos noventa y uno y ha ocupado los cargos de Vocal Ejecutivo en la Junta Distrital Ejecutiva 08 en Chiapas y de Vocal del Registro Federal de Electores en la citada Junta Distrital Ejecutiva, cuenta con el rango III, Directivo Electoral 3, integrado en el Cuerpo de la Función Directiva; en cuanto a sus evaluaciones del desempeño, tiene un promedio de 9.143, cuenta con calificaciones de evaluaciones especiales correspondientes a los años 1997-2009; ha obtenido en las evaluaciones globales calificaciones que van de 7.423 a 9.266. Respecto a sus condiciones económicas, sus ingresos ascienden a la cantidad de \$74,088.64 pesos brutos mensuales de lo que se estima que su nivel socioeconómico es medio alto y susceptible de absorber una eventual afectación al momento de individualizar la sanción a imponer.

Por otro lado, de acuerdo a la naturaleza de la falta que se le atribuyó al C. Francisco Edgard Yee Galván y que se tuvo por acreditada, no hay prueba fehaciente que apunte

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

a su intencionalidad, de manera que da lugar a considerarla como producto de un descuido de su parte en las medidas para la protección y custodia de la información y documentación a su cargo; y se considera que no hay antecedentes en su expediente que actualicen los supuestos de reincidencia y reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, si bien consta que fue amonestado en el procedimiento disciplinario DESPE/PD/27/2012 por errores en el procedimiento de rescisión de la C. Ana Irma Duran Solís, sin contar que con la falta acreditada en el presente procedimiento no obtuvo beneficios económicos ni causó un daño o menoscabo económico al Instituto.

En ese sentido, es claro que por su alto nivel jerárquico, su formación profesional, sus calificaciones sobresalientes en la evaluación del desempeño y su experiencia dada su antigüedad en el Servicio le era exigible una mejor conducta, más apegada a las normas y a su deber de resguardo y protección de los datos personales; y si esos elementos no fueron suficientes para que optara por un proceder distinto, más profesional y responsable, ausente de intención de propiciar la disposición de datos personales que pudieran afectar la imagen de la titular de dichos datos, su conducta debe situarse en un nivel de gravedad mayor a la levísima, por lo que en una clasificación de infracciones que las considera como levísimas, leves y graves, la gravedad de la conducta que ha quedado acreditada se estima como leve, al afectar los principios rectores de certeza y legalidad con relación a la protección y resguardo de la información y documentación de la que es responsable, la que fue difundida sin el consentimiento de la C. Durán Solís y en su perjuicio.

Por todo lo anterior, esta resolutora cuenta con elementos de juicio suficientes para determinar la sanción que procede imponer al miembro del Servicio Profesional Electoral infractor, por haber transgredido con su conducta sus obligaciones previstas en artículo 444, fracciones II, XIX y XXIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 1; 2, fracciones XVII, XX y XXXIII; 12; 14, numeral 3; 35; 36; 37 y 55, numeral 1, fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que a juicio de esta autoridad amerita una sanción necesaria o suficiente para la finalidad que persigue, que es evitar que el miembro del Servicio vuelva a desplegar dicha conducta o alguna similar o más grave, persuadiéndolo de apartarse de este tipo de conductas transgresoras, de manera que entre las sanciones de amonestación, suspensión, destitución del cargo o puesto y multa, enunciadas en el artículo 278 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, conforme al recto criterio de esta Secretaría, la sanción de suspensión, que puede imponerse hasta por ciento veinte días naturales, se estima cumple con los principios de proporcionalidad y suficiencia apuntados, descartándose la amonestación porque resultaría insuficiente e irrisoria para las conductas infractoras que se tuvieron por acreditadas; descartándose asimismo sanciones radicales como la destitución que serían desproporcionadas o excesivas con relación a las faltas cometidas; o la multa, principalmente concebida

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

con relación a conductas que además producen un daño o menoscabo al Instituto; de ahí que la sanción que se impone al C. Francisco Edgard Yee Galván, ponderando todos los elementos de actuaciones, es una suspensión en sus funciones de cinco días naturales sin goce de sueldo, sanción que de acuerdo al recto criterio de esta resolutoria es racional y proporcional a la falta cometida y las condiciones del infractor, encontrándose dentro de lo previsto en los artículos 278 y 280 del referido Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, Y CON APEGO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 272 Y 275 DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA

R E S U E L V E

PRIMERO. *Han quedado acreditadas las imputaciones formuladas en contra del C. Francisco Edgard Yee Galván, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 07 en el estado de Chiapas, así como la responsabilidad laboral en que incurrió en el sentido de no haber adoptado las medidas necesarias para garantizar el resguardo y custodia de la información personal de la C. Ana Irma Durán Solís, relacionada con la rescisión de su contrato, cuando se desempeñó como Supervisora Electoral en el citado distrito durante el Proceso Electoral Federal 2011- 2012.*

SEGUNDO. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 280 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se impone en el ámbito laboral la sanción de suspensión de cinco días naturales sin goce de sueldo al C. Francisco Edgard Yee Galván, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 07 en el estado de Chiapas, a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la presente Resolución.*

TERCERO. *De conformidad con lo que establece el artículo 273 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, notifíquese personalmente la presente Resolución al C. Francisco Edgard Yee Galván, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 07 en el estado de Chiapas, en el domicilio ubicado en las instalaciones del citado órgano subdelegacional, por ser este el lugar señalado por el instruido para oír y recibir notificaciones en el procedimiento en que se actúa.*

CUARTO. *Hágase la presente Resolución del conocimiento de los siguientes funcionarios: del Consejero Presidente, de los Consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, de los Directores Ejecutivos del Servicio Profesional Electoral y de Administración, así como del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chiapas, todos ellos del Instituto Federal Electoral, todos ellos del Instituto Federal Electoral (sic), para los efectos legales a que haya lugar.*

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

QUINTO. *Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Administración y del Servicio Profesional Electoral para que agreguen una copia simple de la presente Resolución a los expedientes personales que las mismas tienen formado del miembro del Servicio Profesional Electoral como personal del Instituto Federal Electoral.*

[...]

TERCERO. Agravios

Previo al estudio de fondo del presente recurso, resulta pertinente precisar los motivos de inconformidad propuestos por el **C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**, a efecto de fijar la litis en el presente asunto.

En este sentido, mediante escrito de fecha once de marzo de dos mil catorce, presentado en la Presidencia del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral el doce del mismo mes y año, el recurrente señala a la letra lo siguiente:

[...] *Por lo cual expongo los siguientes:*

AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO.- *En el numeral 6 de los considerandos de la resolución que se impugna, la autoridad resolutora se pronuncia sobre las cuestiones de previo y especial pronunciamiento que hizo valer el suscrito en mi escrito de fecha 22 (sic) de agosto de 2013, por el que presenté contestación a la imputación formulada en mi contra, formule alegatos y ofrecí pruebas de descargo; en este apartado de la resolución impugnada, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, entre otras cosas, da cuenta de lo expuesto en el numeral SEGUNDO de mi escrito en mención, señalando que en el citado numeral mencioné lo que a continuación copio a la letra:*

"...referente al inicio del procedimiento disciplinario a instancia de parte mediante un correo electrónico, el probable infractor menciona que la formulación de la denuncia por esta vía no está prevista porque no se cumple con los requisitos del artículo 250 del Estatuto por ser un documentos (sic) que carece de la firma autógrafa y que la firma en los documentos es lo que incorpora la voluntad del que lo suscribe, siendo este un requisito esencial de validez; de lo anterior concluye que no se cumple con el requisito de debida fundamentación y motivación que dicho acto debe tener y que exige el artículos (sic) 253 fracción IX del Estatuto."

De lo anterior se advierte, que el Secretario Ejecutivo, realiza una apreciación parcial y desapegado a la realidad de lo expuesto por el suscrito en el numeral SEGUNDO, de mi escrito de fecha 22 (sic) de agosto de 2013, mismo que solicito se tenga aquí por

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECORRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

transcrito como si a la letra se insertara, para evitar repeticiones; ya que lo que realmente manifesté en dicho numeral SEGUNDO, fue en resumen, lo que a continuación expongo de manera resumida:

1.- Que la autoridad instructora inicio el procedimiento disciplinario en mi contra, a instancia de parte, pero con sustento en una denuncia presentada por la C. Ana Irma Durán Solís, en correo electrónico, lo que transgrede el principio de legalidad con el que esa autoridad se debe conducir, ya que en base a este principio, la actuación de esa autoridad debe ceñirse a lo que la ley le permite y debe fundar y motivar debidamente sus actos, por el actuar de esa autoridad instructora, también transgrede en mi perjuicio los artículos 275 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral que establece la observancia del principio de legalidad, con relación a los artículos 14 y 16 Constitucionales.

2.- Que la formulación de denuncia por vía correo electrónico no está prevista en el citado Estatuto, porque de esta manera no se cumple con los requisitos que establece el artículo 250 del referido Estatuto, en lo particular con el requisito de que la denuncia debe contener la firma autógrafa del denunciante.

3.- Que la C. Ana Irma Durán Solís, no presentó su denuncia por escrito que contuviera su firma autógrafa, sino por correo electrónico con el que no se cumple el requisito de la firma autógrafa, resulta obvio que no se le puede atribuir a la misma la presentación de dicha denuncia, por lo que en todo caso la supuesta denunciante debe sufrir la consecuencia de su actuar, esto es que se le deseche la supuesta denuncia vía correo electrónico, con fundamento en el artículo 257 del mismo Estatuto en mención, ya que la denuncia sin cumplir el requisito de la firma autógrafa, y a través de correo electrónico, resulta notoriamente improcedente, en virtud de que por un lado la denuncia por correo electrónico no encuentra sustento legal y por otro, la firma en los documentos es lo que incorpora la voluntad del que lo suscribe, siendo dicha firma un requisito esencial de la validez y efectos de la denuncia presentada, en este caso, por lo que la denuncia sin firma autógrafa resulta jurídicamente inexistente.

4.- Que al emitir esa autoridad instructora el auto de admisión o inicio del procedimiento administrativo disciplinario de fecha 19 de julio de 2013, no cumple con el requisito de la debida fundamentación y motivación que dicho acto de autoridad debe tener, y que exige el propio artículo 253 fracción IX del Estatuto en mención, ya que dicho auto de admisión o inicio del procedimiento disciplinario, transgrede el artículo 250 del referido Estatuto, por cuanto que dicha disposición legal, ordena a esa autoridad instructora iniciar el procedimiento disciplinario a instancia de parte, sólo cuando medie denuncia y queja que cumpla con los requisitos que la misma disposición legal establece.

5.- Que la autoridad instructora no puede alegar que la presentación de la denuncia se pudo haber convalidado con la comparecencia de la C. Ana Irma Duran Solís, con fecha 27 de junio de 2013, ya que además de resultar invalida el acta de comparecencia

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

respectiva, la supuesta denuncia presentada por correo electrónico, como se ha visto es inexistente por carecer de firma autógrafa, y en este contexto, los actos inexistentes no son susceptibles de convalidación.

6.- Que la autoridad instructora no puede tampoco pretender que inició el procedimiento disciplinario de oficio y que el correo electrónico que recibió como denuncia, únicamente le sirvió para tener conocimientos de los hechos que se investigaron, ya que al hacerlo estaría variando el fundamento y motivación del auto de admisión o inicio del procedimiento disciplinario de fecha 19 de Julio de 2013, lo que significaría variar los fundamentos y motivaciones de su determinación, situación que dejaría en estado de indefensión del suscrito, lo que también se podría interpretar como una revocación de su determinación, estando prohibido tal proceder cuando esta han (sic) creado derechos a terceros, como en este caso lo es el suscrito.

7.- Que la autoridad instructora no puede pretender que el inicio el procedimiento de disciplinario lo sustento en denuncia anónima, ya que tal actuar también variaría el fundamento y motivación que expreso como sustento del auto de inicio de procedimientos (sic) disciplinario de fecha 19 de Julio de 2013, cuando claramente expreso esa autoridad que la C. Ana Irma Duran Solís, fue quien presentó la denuncia, lo que dejaría en estado de indefensión al suscrito, además de implica la revocación de su determinación, lo que le está prohibido a esa autoridad, según se ha visto.

8.- Que le está prohibido a la autoridad instructora admitir denuncias anónimas que se formulen en contra del personal de carrera, como lo es el suscrito, como consta en el expediente que obra en la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, y también se acredita con el oficio de adscripción No. SE-859/2005, suscrito por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Mtra. María del Carmen Alanis Figueroa, de fecha 12 de mayo de 2005;

9.- Que la autoridad instructora sólo puede iniciar de oficio el procedimiento disciplinario cuando de una denuncia anónima se deriven indicios sobre la existencia de una infracción, siempre y cuando se advierta una posible afectación a los intereses del Instituto Federal Electoral, lo que en el caso que nos ocupa no ocurre, ya que los hechos que supuestamente se denuncian no afectan a los intereses del citado Instituto, sino en todo caso sólo afectarían los intereses de la supuesta denunciante, como en la misma denuncia vía correo electrónico se señala.

10.- Que el inicio del procedimiento disciplinario a petición de parte o de oficio, provocan consecuencias legales diferentes, por lo que una vez que esa autoridad instructora determino en el auto de inicio del procedimiento disciplinario de fecha 19 de Julio de 2013, que dicho procedimiento disciplinario se inicia a instancia de parte, lo que no puede variarse posteriormente, por lo que al hacerlo se estaría transgrediendo los principios de legalidad, congruencia, justicia y equidad que deben regir el procedimiento y resolución, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 275 del Estatuto en mención; y es que debe

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

considerarse que el inicio del procedimiento disciplinario a instancia de parte, genera las siguientes consecuencias legales:

a).- Implica la existencia de una denuncia presentada por escrito con firma autógrafa y por consecuencia con nombre del denunciante, de acuerdo a los requisitos que establece el artículo 250 del citado Estatuto, lo que no sucede en el caso del inicio del procedimiento de oficio o por denuncia anónima.

b).- Implica la existencia de un denunciante conocido que es parte del procedimiento disciplinario, como se deriva de lo dispuesto por el artículo 234 del mencionado Estatuto, lo que le genera derechos al denunciante, como lo es el de aportas (sic) pruebas e inconformarse en contra de la determinación del procedimiento disciplinario; lo que no sucede en caso de que se inicie el procedimiento de oficio o por denuncia anónima.

c).- Que pueda ser suplida las deficiencias de la queja o denuncia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 240 del Estatuto.

d).- Determina la fecha en que la autoridad instructora tuvo conocimiento de los hechos investigados, lo que constituye sustento del auto de inicio del procedimiento disciplinario, como se advierte de lo dispuesto en el artículo 253 fracción V del mismo Estatuto; pero además la fecha de la presentación de la denuncia también determina el inicio del plazo de prescripción de la facultad que tiene la autoridad instructora para el inicio del procedimiento disciplinario, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 236 fracción II del Estatuto referido, pues a través de la denuncia la autoridad instructora tiene conocimiento formal de la infracción que puede iniciar el procedimiento disciplinario.

e).- La presentación de la denuncia obliga también a la autoridad instructora a analizar la denuncia o queja para determinar si esta cuenta con los elementos de prueba suficiente para iniciar el procedimiento disciplinario o si requiere realizar diligencias de investigación para determinar el inicio del procedimiento disciplinario, según lo dispuesto en el artículo 251 fracción II del Estatuto, lo que hace que se tomen en consideración los elementos de prueba aportados con la denuncia, situación que no sucede en el caso del inicio del procedimiento de oficio, ni en el caso de la denuncia anónima.

f).- Que el denunciante pueda desistirse de la denuncia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 255, fracción IV y 258, fracción I del Estatuto.

Consecuentemente, queda claro que el suscrito en el numeral SEGUNDO de mi escrito de fecha de fecha 22 (sic) de agosto de 2013, no sólo se refiere a que "la formulación de la denuncia por vía de correo electrónica no está prevista, porque no se cumple con los requisitos del artículo 250 del Estatuto, por ser un documentos que carece de la firma autógrafa, y que por ello no se cumple con el requisito de debida fundamentación y motivación que dicho acto debe tener y que exige el artículos 253 fracción IX del Estatuto, como lo sostiene el Secretario Ejecutivo", como lo sostiene la autoridad resolutora; lo que hace evidente, que no existe congruencia entre lo resuelto y lo expuesto en mi escrito de alegatos, ni tampoco la autoridad resolutora fue exhaustiva en analizar todos y cada uno de los argumentos de defensa que fueron esgrimidos por el suscrito, con clara violación

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

del artículo 275 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, que obliga toda resolución de cumplimiento a entre otros principios, al de congruencia y exhaustividad, por lo que al actuar de este modo el Secretario Ejecutivo no dio respuesta congruente y exhaustiva a todos los argumento (sic) de defensa expuestos en el numeral SEGUNDO de mi escrito de fecha 22 (sic) de agosto de 2013, en cita, lo que trascendió al resultado de la resolución, pues declaro infundado dicho numeral SEGUNDO, sin haber respondido a todos los argumentos de defensa planteados.

SEGUNDO AGRAVIO.- *La forma de actuar del Secretario Ejecutivo, según lo expuesto en el agravio PRIMERO que antecede, dio lugar, a que sus argumentos conforme a los cuales califica como infundado, el contenido del numeral SEGUNDO de mi escrito de fecho 02 de agosto de 2013, por el que doy contestación a la conducta infractora y probable responsabilidad imputados en el auto de admisión, resulten incorrectos, equivocados e infundados, por las siguientes razones:*

La autoridad resolutora, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, sustancialmente señala que la presentación de la denuncia vía correo electrónico y que por lo tanto no calza la firma autógrafa que como requisito exige la fracción VII del artículo 250 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, no hace que el auto de admisión incumpla el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 253 fracción IX del citado Estatuto; sustentando tal criterio en los siguientes argumentos:

a). Que el auto de admisión no se sustentó en una denuncia a anónima, sino que mediaron diligencias de investigación por parte de la instructora, con cuyo resultado se determinó el inicio del procedimiento disciplinario y que entre las diligencias consta el acta con firma autógrafa que contiene la declaración de la denunciante respecto a los hechos primigeniamente denunciados.

b). Que la actuación de la instructora es conforme al criterio establecido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa al resolver el expediente SX-JLI-6/2013, en cuanto a que la facultad de la autoridad instructora, en términos del artículo 251, fracción II del Estatuto, no se traduce en que se tenga que realizar un análisis de los requisitos de procedencia de la queja o denuncia, sino más bien de los elementos de prueba para decretar el inicio del procedimiento disciplinario, y que de los supuestos para que proceda el desechamiento de una queja o denuncia no se advierte el de falta de firma autógrafa, ni a un el sólo hecho de tratarse de una denuncia anónima, de ahí que a diferencia de los procedimientos jurisdiccionales ordinarios, tratándose de procedimientos disciplinarios, baste que el probable infractor afecte la normativa y algún bien jurídico tutelado de mayor transcendencia, para iniciar el proceso indagatorio.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECORRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

e). *Que la instructora obtuvo la declaración firmada de la denunciante, por lo que con fecha 8 de abril de 2012, el instruido, rindió un informe con relación a los presuntos hechos irregulares, que se le solicitó mediante oficio número DESPE/530/2013, por lo que tuvo conocimiento de los hechos denunciados y de quien denunció, por lo que ninguna indefensión puede actualizarse porque estuvo desde en condición de formular su defensa.*

d). *Que la instructora al tener conocimiento de una probable infracción tiene la facultad de analizar previo al inicio del procedimiento, si cuenta con los elementos necesarios para decretar su inicio o, en su caso, realizar las diligencias necesarias para allegarse de los elementos; lo que no se traduce en que únicamente dicha autoridad instructora tenga que realizar un análisis de los requisitos de procedencia de la queja o denuncia, sino más bien un examen de los elementos de prueba para decretar el inicio del procedimiento disciplinario.*

e).- *Que no le asiste la razón al probable infractor al señalar que carece de validez la denuncia presentada mediante correo electrónico por no contener firma autógrafa, incluso en atención a que entre los supuestos para que proceda un desechamiento no se advierte la falta de firma autógrafa, pues basta con que el probable infractor afecte la normativa y algún bien jurídico tutelado de mayor trascendencia para dar inicio al proceso indagatorio.*

f).- *Que en las constancias del procedimiento se encuentra el escrito de la quejosa y el acta de su comparecencia en la que estampo su firma, que formaron parte de las pruebas de cargo que se acompañaron al oficio número DESPE/1172/2013 dirigido al instruido, con lo cual se le respeta su garantía de debido proceso.*

De acuerdo a los sustentos antes expuestos, que esgrime el Secretario Ejecutivo para declarar infundado, se advierte que dicha autoridad resolutora, señala en conclusión que no importa lo que establezcan las disposiciones legales que regulan el inicio del procedimiento disciplinario por oficio o a instancia de parte y la emisión del auto de admisión, porque la observancia o no de tales disposiciones no afectan la defensasito, porque no me deja en estado de indefensión, y que lo único que debe tomarse en consideración para iniciar el procedimiento disciplinario en mi contra, es la existencia de pruebas para decretar el inicio del procedimiento; sin embargo, no comparto los argumentos que esgrime el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, porque afortunadamente para mí, en México vivimos en un Estado de Derecho, en el que la actuación de las autoridades está sujeta a un orden jurídico, y en el caso concreto, el artículo 275 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, establece que la resolución del procedimiento disciplinario que nos

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

ocupa, deberá dar cumplimiento a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, imparcialidad, justicia y equidad; en este tenor, conforme al principio de legalidad en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales, lo que trasciende desde luego, a los actos que le son inherentes a los mismos, en este caso el procedimiento disciplinario que nos ocupa. Al respecto tiene aplicación la siguiente tesis jurisprudencial:

Jurisprudencia 21/2001

Partido Acción Nacional

vs.

Sala Colegiada de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral en Sonora

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. *De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, Base VI, y 116, fracción IV, inciso 1), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento S, Año 2002, páginas 24 y 25.

Consecuentemente la resolución que ahora se impugna no puede dar lugar a un acto arbitrario, pues conforme al principio de legalidad, las autoridades solo pueden hacer lo que la ley le permite, y todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, lo que no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional. Lo anterior, se sustenta en las siguientes tesis jurisprudenciales:

*Quinta Época
Registro: 810781
Instancia: Pleno
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XV
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 250*

AUTORIDADES.

Es un principio general de derecho constitucional, universalmente admitido, que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Amparo administrativo en revisión. Cárdenas Francisco V. 23 de julio de 1924. Mayoría de ocho votos, respecto del sobreseimiento y por unanimidad de once votos, por lo que hace al fondo del negocio. Disidentes: Manuel Padilla, Salvador Urbina y Jesús Guzmán Vaca. La publicación no menciona el nombre del ponente.

*Novena Época
Registro: 197923
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VI, Agosto de 1997
Materia(s): Común
Tesis: XIV.2o. J/12
Página: 538*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO.

Al establecer el artículo 16 de nuestra Carta Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 155/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Roque C. Rodríguez Reyes). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

Amparo en revisión 158/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Henry de J. Ortegón Aguilar). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

Amparo en revisión 161/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Cecilio Chumba y Pérez). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Armando Cortés Escalante.

Amparo en revisión 164/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Rubén A. Arcila Castellanos). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

Amparo en revisión 168/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Julio C. Caballero Montero). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV- Febrero, tesis XX.302 K, página 123, de rubro: "ACTOS DE MERO TRÁMITE. AUN CUANDO NO SEAN RESOLUCIONES DEFINITIVAS LA RESPONSABLE DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LOS".

*En este contexto, no se admite el argumento que puede sostener esa autoridad, en el sentido de que a quien instruye el procedimiento disciplinario y emitió la resolución que se combate **uno está obligado a acatar lo antes expuesto, porque estamos ante reglas procesales especiales laborales y no ante una actividad administrativa**", toda vez que debe tomarse en consideración que desde que la actuación de las instancias que instruyen el procedimiento disciplinario que nos ocupa y que resuelven, tienen su origen en norma Constitucional que lo crea y sujeta su actuación a ordenamientos secundarios con lo son el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de donde se deriva el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por lo que las funciones de dichas instancias, sus funciones y actividades están determinadas por la ley o una norma general, por lo que su actuación no se concibe sin la aplicación de la normatividad aplicable, luego entonces tienen el carácter de autoridad para todos los efectos legales, ya que de acuerdo con el artículo 5° de la nueva Ley de Amparo, aun los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de la autoridad y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.*

En este contexto, no es posible que el Secretario Ejecutivo en la resolución que se impugna, para iniciar el procedimiento disciplinario en mi contra, diga que le basta únicamente contar con las pruebas que me hacen probable responsable de la infracción

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

que se me imputa, para iniciar el procedimiento administrativo en mi contra, y pase por alto, todas las disposiciones normativas aplicables con relación al inicio del procedimiento disciplinario de oficio y a petición de parte, al desechamiento de la denuncia anónima y a los requisitos para emitir el auto de emisión para iniciar y sustanciar el procedimiento administrativo, que establece y regula el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral [...]

[...] se concluye:

Que el procedimiento disciplinario, es la serie de actos desarrollados por la autoridad competente, dirigidos a resolver la eventual aplicación de sanciones al personal de carrera del Instituto que infrinjan las normas previstas en el Estatuto y en el Código mencionado; y se divide en dos etapas la instrucción que comprende desde el inicio del procedimiento hasta el cierre de instrucción, y la resolución que se refiere a la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, en el cual debe tomarse en cuenta lo siguiente:

a) INICIO DE LA INVESTIGACION.- La actuación inicial de la autoridad instructora que es la de investigación, que inicia con el conocimiento que la autoridad instructora tiene de los hechos que originan la probable infracción, lo que puede ocurrir conforme a los tres casos siguientes:

- De manera directa o a través de los órganos del Instituto.*
- Por queja o denuncia, que satisfagan los requisitos que establece el artículo 250 del Estatuto.*
- De manera anónima cuando exista probable afectación de los Intereses del Instituto.*

b) Posteriormente, la autoridad instructora, debe hacer una valoración del contenido del escrito en el que tenga conocimiento de la probable infracción, para determinar dos aspectos:

- Si procede el desechamiento de la denuncia o querrela, considerando que las denuncias de carácter anónimo deben ser desechadas cuando se formulen en contra del personal de carrera, y solo se autoriza a la autoridad instructora a iniciar el procedimiento de oficio, cuando advierta una probable afectación a los intereses del Instituto.*
- Si cuenta con los elementos de prueba suficientes para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, o requiere hacer las diligencias correspondientes para recabar las probanzas necesarias.*

e) En su caso, debe proceder a realizar las diligencias de investigación correspondientes para integrar las pruebas suficientes para iniciar el procedimiento disciplinario.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

- d) *INICIO DE LA INSTRUCCIÓN:* Concluidas las diligencias de investigación, si considera que existen pruebas suficientes para iniciar formalmente el procedimiento disciplinario, debe emitir el auto de admisión que cumpla con los requisitos que señala el artículo 253 del Estatuto.
- e) *Posteriormente se notificara personalmente al probable infractor el inicio del procedimiento disciplinario, corriéndole traslado del auto de admisión, de la queja o denuncia, en su caso, y de las pruebas que sustenten el inicio del procedimiento disciplinario.*
- f) *Dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a la notificación del inicio del procedimiento disciplinario, el probable infractor debe dar contestación por escrito y ofrecer pruebas de descargo.*
- g) *Seguidamente, la instructora dicta el auto sobre la admisión o desechamiento de pruebas y lo notifica a las partes.*
- h) *A continuación se llevará a cabo la audiencia de desahogo de las pruebas aceptados.*
- i) *CIERRE DE INSTRUCCIÓN.- Concluida la audiencia de desahogo de pruebas, se dictara auto de cierre de instrucción.*
- j) *RESOLUCION.- Finalmente se llevaran a cabo los trámites para emitir la resolución que proceda la que se pondrá a consideración del Secretario Ejecutivo, la que debe dar cumplimiento a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, imparcialidad, justicia y equidad; y debe ser notificada a las partes.*

Como se aprecia, la normatividad aplicable al procedimiento disciplinario en mención, está referida a una actividad de investigación de la autoridad instructora, en la que se valora o juzga la conducta del personal de carrera, a fin de determinar si puede constituir responsabilidad laboral, lo que se hará con la información o documentación que se aporten en el acto de que la autoridad instructora tenga conocimiento directo o a través de sus respectivos órganos, o bien denuncia o queja, o denuncia anónima cuando se afecten los intereses directos del Instituto.

De acuerdo a la normatividad antes transcrita y comentada, se aprecia primero una actividad de investigación de la autoridad instructora para determinar el inicio del procedimiento disciplinario, y posteriormente las etapas de instrucción y resolución que componen el mismo; los cuales son de estricta observancia para aplicar las sanciones previstas, como lo dispone el artículo 278 del propio Estatuto, que textualmente dice:

Artículo 278. *Podrán aplicarse las sanciones de amonestación, suspensión, destitución del cargo o puesto y multa, previa sustanciación del procedimiento disciplinario previsto en el Estatuto.*

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

Es claro que el artículo 278 previene la observancia del procedimiento disciplinario, para la imposición de las sanciones disciplinarias, que como ha quedado visto, comprende por la investigación, la instrucción y la resolución, para la imposición de sanciones.

Ahora bien, con independencia de si es técnicamente correcta la referencia normativa de los trámites y etapas del procedimiento disciplinario, lo que interesa al caso es que la resolución que determina la inexistencia de responsabilidad disciplinaria o la imposición al infractor de las sanciones correspondientes, se apoya o fundamenta en la investigación o en los datos de las diligencias de investigación llevadas a cabo por los funcionarios competentes, pues es a través de estos mecanismos que se aportan elementos para resolver sobre la presunta responsabilidad del personal de carrera; esto se deduce claramente de lo dispuesto en el artículo 251 fracciones I y II del Estatuto, cuando señala que la autoridad instructora realizara las diligencias previas para determinar el inicio del procedimiento disciplinario, ya sea para el caso de que tenga conocimiento directo, por conducto de otro órgano, por queja o denuncia, como se advierte del siguiente texto:

Artículo 251. *La autoridad instructora se sujetará a lo siguiente:*

I. Cuando tenga conocimiento directo o por conducto de otro órgano, área o unidad del Instituto de la comisión de una presunta infracción imputable al personal de carrera, procederá, en su caso, a realizar las diligencias de investigación previas al inicio del procedimiento disciplinario respectivo. En caso de considerar que existen elementos de prueba suficientes de una probable infracción, deberá determinar el inicio del procedimiento disciplinario y su sustanciación.

II. Cuando medie la presentación de una queja o denuncia, deberá analizarla y valorar si cuenta con elementos de prueba suficientes para iniciar el procedimiento disciplinario o, si requiere realizar diligencias de investigación previas para determinar el inicio, en su caso.

Es decir, la finalidad del procedimiento de investigación es aportar a las autoridades sancionadoras, elementos, informes o datos, que les permitan resolver sobre el inicio del procedimiento disciplinario y luego sobre la presunta responsabilidad del personal de carrera.

Lo expuesto pone de relieve que el procedimientos dispuesto en el Estatuto para la investigación de los hechos atribuidos al infractor, el inicio del procedimiento disciplinario con que se inicia la etapa de instrucción del procedimiento disciplinario y la resolución que se basa en los hechos investigados, están vinculados estrechamente por la misma normatividad que los regula, de tal manera que los vicios o irregularidades de la investigación son trascendentes e influyen, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución sancionadora que emita la autoridad competente. Lo anterior es atendible en base a la siguiente tesis jurisprudencial, aplicable al caso que nos ocupa, por analogía, ya que se trata de un procedimiento disciplinario:

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

Novena Época
Registro: 170191
Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 8/2008
Página: 596

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 20. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Contradicción de tesis 257/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 8/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de enero de dos mil ocho.

Conforme a lo antes expuesto, ha quedado precisado que todo lo relacionado con la presentación de la denuncia y queja, el desechamiento de la denuncia y queja, la denuncia a anónima, el procedimiento de investigación previo al inicio del procedimiento disciplinario, y el procedimiento disciplinario en general, está normado y regulado en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, y en base al principio de legalidad, que conforme al artículo 275 del mismo Estatuto, la autoridad instructora está obligada a observar, la misma tiene que sujetar su actuación estrictamente a lo establecido en dicho Instituto, so pena, de la ilegalidad y ineficacia de los actos que no tengan su sustento en el Estatuto referido.

En este orden de cosas, consideramos que los argumentos vertidos por el Secretario Ejecutivo en su resolución de fecha 21 de febrero de 2014, Considerando 6 (seis) para

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECORRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

considerar infundado lo expuesto por el suscrito en numeral SEGUNDO de mi escrito de fecha 22 (sic) de agosto de 2013, son erróneos e infundados por las siguientes razones:

La autoridad resolutora en la resolución impugnada Considerando 6 (seis) parte in fine sostiene como ya se ha visto, en resumen lo siguiente:

a) Que el auto de admisión no se sustentó en una denuncia a anónima, sino que mediaron diligencias de investigación por parte de la instructora, con cuyo resultado se determinó el inicio del procedimiento disciplinario y que entre las diligencias consta el acta con firma autógrafa que contiene la declaración de la denunciante respecto a los hechos primigeniamente denunciados.

b). Que la actuación de la instructora es conforme al criterio establecido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa al resolver el expediente SX-JLI-6/2013, en cuanto a que la facultad de la autoridad instructora, en términos del artículo 251, fracción II del Estatuto, no se traduce en que se tenga que realizar un análisis de los requisitos de procedencia de la queja o denuncia, sino más bien de los elementos de prueba para decretar el inicio del procedimiento disciplinario, y que de los supuestos para que proceda el desechamiento de una queja o denuncia no se advierte el de falta de firma autógrafa, ni aun el sólo hecho de tratarse de una denuncia anónima, de ahí que a diferencia de los procedimientos jurisdiccionales ordinarios, tratándose de procedimientos disciplinarios, baste que el probable infractor afecte la normativa y algún bien jurídico tutelado de mayor transcendencia, para iniciar el proceso indagatorio.

c). Que la instructora obtuvo la declaración firmada de la denunciante, por lo que con fecha 8 de abril de 2012, el instruido, rindió un informe con relación a los presuntos hechos irregulares, que se le solicitó mediante oficio número DESPE/530/2013, por lo que tuvo conocimiento de los hechos denunciados y de quien denunció, por lo que ninguna indefensión puede actualizarse porque estuvo desde en condición de formular su defensa.

d). Que la instructora al tener conocimiento de una probable infracción tiene la facultad de analizar previo al inicio del procedimiento, si cuenta con los elementos necesarios para decretar su inicio o, en su caso, realizar las diligencias necesarias para allegarse de los elementos; lo que no se traduce en que únicamente dicha autoridad instructora tenga que realizar un análisis de los requisitos de procedencia de la queja o denuncia, sino más bien un examen de los elementos de prueba para decretar el inicio del procedimiento disciplinario.

e).- Que no le asiste la razón al probable infractor al señalar que carece de validez la denuncia presentada mediante correo electrónico por no contener firma autógrafa, incluso en atención a que entre los supuestos para que proceda un desechamiento no se advierte la falta de firma autógrafa, pues basta con que el probable infractor afecte la

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

normativa y algún bien jurídico tutelado de mayor trascendencia para dar inicio al proceso indagatorio.

f).- Que en las constancias del procedimiento se encuentra el escrito de la quejosa y el acta de su comparecencia en la que estampo su firma, que formaron parte de las pruebas de cargo que se acompañaron al oficio número DESPE/1172/2013 dirigido al instruido, con lo cual se le respeta su garantía de debido proceso.

De acuerdo con lo anterior, la autoridad resolutora pasa por alto lo siguiente:

La autoridad instructora sólo puede dar inicio al procedimiento disciplinario cuando tenga conocimiento directo de la infracción atribuida al probable infractor; cuando sea informada o comunicada por un órgano, área o unidad del Instituto; cuando medie denuncia o queja por escrito que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 250 y especialmente el previsto en la fracción VII del Estatuto, que se refiere a la firma autógrafa de la denuncia o queja, o denuncia anónima siempre y cuando se advierta una probable afectación a los intereses del Instituto. Esto de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 251 fracción I y II, y 257 del Estatuto en mención.

*Sin embargo, en el presente caso, la autoridad instructora dio inicio al procedimiento de investigación, con una supuesta denuncia que recibió en correo electrónico, supuestamente recibido de la C.P. Irma Duran Solís, lo que se equipara a una denuncia anónima por carecer de firma autógrafa y con ello de identidad y certidumbre del autor de la misma, si consideramos que por "**anónimo**", se entiende un concepto que procede de la lengua griega y que puede traducirse como "sin nombre", adjetivo que puede aplicarse a aquella obra que no lleva el nombre de su creador o autor; no obstante que en el caso de personal de carrera del Instituto, como lo es el suscrito, de acuerdo al artículo 257 del Estatuto, le está prohibido a la autoridad instructora dar trámite a denuncias de carácter anónimo; sin que en el caso que nos ocupa se esté en el supuesto del mismo precepto, que le permite que en caso de advertir la existencia de indicios sobre la infracción atribuida, esté obligada a iniciar de oficio el procedimiento, ya que esta facultad (sic) solo es procedente cuando se advierte una probable afectación a los intereses del Instituto, lo que en el caso que nos ocupa no ocurre, no sólo porque la autoridad instructora no funda en esta excepción el procedimiento de investigación y el inicio del procedimiento disciplinario en mi contra, ya que en el auto de admisión correspondiente claramente señala la instructora que el procedimiento disciplinario lo inicia a instancia de parte, sino porque, de acuerdo a los hechos de la infracción imputada al suscrito se advierte que la infracción consiste en "**no haber adoptado las medidas necesarias para garantizar el resguardo y custodia de la información personal de la C. Ana Irma Duran Solís, relacionada con la rescisión de su contrato laboral, cuando se desempeñó como supervisora Electoral en el citado distrito durante el Proceso Electoral Federal 2011- 2012.**", de donde se infiere que con los hechos imputados no se advierte una probable afectación a los intereses del Instituto.*

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

Consecuentemente, la autoridad instructora lejos de iniciar el procedimiento de investigación para integrar las pruebas para sustentar el inicio del procedimiento disciplinario en mi contra, en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 250 fracción VII y 257 del Estatuto, debió haber desechado la denuncia anónima presentada vía correo electrónico, por ser una denuncia anónima presentada en contra de un personal de carrera, como lo es el suscrito, y por no existir probable afectación a los intereses del Instituto, que obligue a la autoridad instructora a iniciar de oficio el procedimiento disciplinario.

La autoridad resolutora no puede alegar, que dentro de la diligencias (sic) recabada en el proceso de investigación se encuentra el acta con firma autógrafa que contiene la declaración de la denunciante respecto a los hechos primigeniamente denunciados, para con ello tratar de convalidar la denuncia anónima presentada por correo electrónico, y tratar de justificar que al recabar la firma de la denunciante en el acta correspondiente, con ello se subsana la denuncia anónima y pasa ser un escrito de denuncia con firma autógrafa; lo anterior, porque el acta de declaración de la denunciante a que se refiere, data del día 27 de junio de 2013, y en dicha acta, lo único que se hace constar es la petición del personal actual, en el que le requieren a la C. Ana Irma Duran Solís, que abunde respecto al señalamiento contenido en el correo electrónico de fecha 20 de marzo de 2013, consistente en "(...) hoy día escribo a Usted para hacerle de su conocimiento que en las instalaciones del H. Ayuntamiento Municipal de Tonalá, Chiapas, llegó el acta de rescisión de contrato y la minuta de trabajo de Consejeros Electorales como le mencioné anteriormente, documentos que deben estar bajo el resguardo del INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL y se supone son CONFIDENCIALES por lo que desconozco las razones por las cuales estos documentos llegaron a manos del Coordinador Financiero de este H. Ayuntamiento el Lic. Adán Simón Vázquez (...)". Por lo que en dicha acta no se hace constar alguna ratificación o convalidación de la denuncia recibida por correo electrónico, sino simplemente se hace constar la declaración de la C. Ana Duran Irma Solís, sobre el hecho que se cuestionó, por lo que dicha acta ningún efecto tiene para convalidar la denuncia recibida por correo electrónico, y que el suscrito califica de anónima.

Por consiguiente, si conforme a lo expuesto, el denuncia (sic) o queja es lo que legalmente incita y faculta a la autoridad instructora para realizar el procedimiento de investigación y, por otro lado la denuncia formulada por correo electrónico (sic) debe ser considerada anónima y por tanto debió ser desechada, luego entonces la autoridad instructora carece de base legal para sustentar su facultad para llevar a cabo las diligencia de investigación y recabar las pruebas, que me fueron dados a conocer adjuntos al oficio No. DESPE/1172/2013 de fecha 19 de julio de 2013, por el que se me comunicó el auto de admisión, y que sustenta la resolución impugnada, las cuales corresponden a las siguientes:

1.- Correo electrónico de fecha 20 de marzo de 2013, supuestamente enviado por la C. Ana Irma Duran Solís.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

2.- Oficio No. DESPE/0530/2013 de fecha 2 de abril de 2013.

3.- Correo electrónico de fecha 11 de abril de 2013, enviado por el Ing. Francisco Edgar Yee Galvan.

4.- Correo electrónico de fecha 13 de junio de 2013, enviado por la Mtra. María Elena Pacheco Villaldama.

5.- Correo Electrónico de fecha 19 de junio de 2013, enviado por la C. Ana Irma Duran Solís.

6.- Oficio número DESPE/1056/2013 suscrito por el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral.

7.- Declaración del C. Lic. Adán Simón Vázquez, Coordinador Financiero del H. Ayuntamiento Municipal de Tonalá, Chiapas; realizada el 27 de junio de 2013 a las 12:05 horas.

8.- Declaración de la C. Elvia Aureliana Rueda Solís, comisionada al área de fomento económico en el H. Ayuntamiento Municipal de Tonalá, Chiapas; realizada el 27 de junio de 2013 a las 14:06 horas.

9.- Declaración del Lic. Fernando Hernández Salas, asesor político del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Municipal de Tonalá, Chiapas; realizada el 28 de junio de 2013 a las 16:15 horas.

10.- Declaración del Ing. Samuel Justo Cabrera, Vocal Secretario del 07 Distrito en el Estado de Chiapas; realizada el 28 de junio de 2013 a las 10:50 horas.

11.- Declaración de Alma Lorena Toledo Castillo, quien se desempeña como Secretaria de la Vocalía Ejecutiva del 07 Distrito en el Estado de Chiapas; realizada el 28 de junio de 2013 a las 11:45 minutos.

Carecen de valor probatorio alguno, ya que las mismas se sustentaron en una denuncia remitida por correo electrónico y que no cuenta con firma autógrafa, por lo que carece de efecto y valor legal alguno, es decir lo que instó el procedimiento de investigación donde se recabaron las pruebas antes relacionadas, es un acto viciado, como lo es la denuncia por correo electrónico sin firma autógrafa y que por lo tanto se le otorga la calidad de anónima, cuando en tal circunstancia las denuncias anónimas contra personal de carrera, deben ser desechadas conforme a lo dispuesto por el artículo 257 del Estatuto.

Consecuentemente, es correcto el argumento del suscrito en que el auto de admisión se sustentó en una denuncia anónima y por ello se encuentra indebidamente funda (sic) y

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

motivada; lo anterior, es así, porque como se ha visto, en el caso que nos ocupa, la denuncia es lo que otorga facultad a la autoridad instructora para llevar a cabo las diligencia (sic) de investigación para sustentar el acreditamiento de los elementos que sustenten el inicio del procedimiento disciplinario, como lo es que existan pruebas suficientes para acreditar la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del infractor, por lo que cuando el artículo 253 fracción IX del Estatuto, establece como requisito del mismo, la fundamentación y motivación, implica que se hayan reunido y acreditado todos los elementos que el Estatuto exige para llegar emitir el auto de emisión, como son que se hayan observado los requisitos para iniciar el procedimiento de oficio o a petición de parte según corresponda, y que se encuentre acreditada los elementos que tipifican la infracción atribuida y la probable responsabilidad del inculpado, lo que en el presente caso no ocurre, ya que en el auto de admisión se señala que el procedimiento disciplinario se inicia a petición de parte, cuando ello no resulta cierto ya que no existe documento de denuncia que llene los requisitos de la firma autógrafa, en la denuncia, sino que el procedimiento fue iniciado existiendo únicamente denuncia por correo electrónico carente de firma, y por otro lado las pruebas que toma en consideración la autoridad instructora y que fueron recabados en el procedimiento de investigación, también carecen de validez alguna, ya que las mismas se integraron sin que la autoridad instructora tuviera facultad para ello, ya que no existe denuncia o queja válida para que la instructora tuviera facultad para realizar diligencias de investigación, ya que lejos de instruir el procedimiento de investigación, debido desechar la denuncia por correo electrónico respectivo, que debe calificarse como denuncia anónima.

Por consiguiente no nos encontramos ante un argumento de defensa sustentado en que no se respetó la garantía de audiencia o que el suscrito haya sido dejado en estado de indefensión a que se refiere el criterio establecido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa al resolver el expediente SX-JLI-6/2013, en cuanto a que sostiene que la facultad de la autoridad instructora, en términos del artículo 251, fracción II del Estatuto, no se traduce en que se tenga que realizar un análisis de los requisitos de procedencia de la queja o denuncia; de donde deviene la inaplicabilidad de dicha ejecutoria al caso que nos ocupa, ya que lo que se ha venido alegando, es que la invalidez de la denuncia realizada por correo electrónico y que carece de firma autógrafa, misma que debe ser calificada como denuncia anónima, y que en tales circunstancias debido haber sido desecheda por estar instaura en contra de personal de carrera, como lo es el suscrito, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 257 del Estatuto, no puede sustentar la facultad de la autoridad instructora para llevar a cabo el procedimiento de investigación en donde se recabaron y realizaron las diligencia (sic) para integrar las pruebas de cargo que sostienen el inicio del procedimiento de disciplinario en mi contra, en virtud de que no existiendo denuncia legalmente presentada, la autoridad instructora carecía de facultad para realizar las diligencias de investigación, toda vez que es la denuncia la que le otorga a la autoridad instructora la facultad de investigación de acuerdo al artículo 251 fracción II del Estatuto, y en este contexto, las pruebas recabadas sin existir denuncia válida, son pruebas ilícitas carentes de eficacia y por lo tanto, con ellas no se puede acreditar los elementos de la infracción

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

*atribuida y de la probable responsabilidad del suscrito, lo que conlleva la falta de fundamentación y motivación del auto de admisión respectivo. Lo anterior, trasciende también al resultado de la resolución impugnada, ya que el sentido de la resolución combatida es tener por acreditada los elementos de la infracción atribuida y la probable responsabilidad del suscrito, con las mismas pruebas recabadas durante el procedimiento de investigación correspondiente, las que como ya se ha dicho carecen de eficacia probatoria por haber instrumentadas mediando denuncia anónima que lejos de concederle eficacia la autoridad instructora, debió haber sido legalmente desechada, pues de acuerdo al principio de legalidad **"la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite"**, por lo que en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 257 del Estatuto en mención, la autoridad instructora estaba obliga a desechar la denuncia recibida por correo electrónico, pues al carecer la misma de firma autógrafa, el denunciante carece de identidad y certidumbre, y en tales condiciones debe ser calificada dicha denuncia como anónima, por lo que lejos de que con dicha denuncia anónima la instructora iniciara el procedimiento de investigación de la infracción denunciada, debió haber desechado la denuncia; por lo que debe estimarse que los vicios con que fue iniciado el procedimiento de investigación y con ello la integración de las probanzas para determinar la procedencia del auto de admisión, además de provocar indebida fundamentación y motivación del mismo, trasciende al resultado de la resolución, al sustentarse la misma en pruebas ilegalmente concebidas, de donde resulta también la nulidad de la resolución combatida.*

TERCER AGRAVIO.- PRUEBAS ILEGALES Y PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION VICIADO:

En el Considerando con numeral 7 (siete) de la resolución de fecha 21 de febrero de 2014, emitido por el Secretario Ejecutivo, se advierte que para desvirtuar y considerar infundados los argumentos de defensa expuestos por el suscrito en el numeral TERCERO de mi escrito de fecha 22 (sic) de agosto de 2013, la autoridad resolutora sustenta su determinación, sustancialmente en los siguientes documentos que los considera con valor probatorio:

1.- Escrito sin firma autógrafa, enviado por Correo electrónico de fecha 20 de marzo de 2013, a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, supuestamente por la C. Ana Irma Duran Solís, por el que denunció presuntas infracciones atribuibles al suscrito; así como los documentos adjuntos a las mismas consistentes en copia de la Minuta de trabajo de Consejeros Electorales del 07 Consejo Distrital con Sede en Tonalá, Chiapas, de fecha 04 de abril de 2012, y Acta de rescisión de contrato de la C. Ana Irma Duran Solís de fecha 5 de abril de 2012.

2.- Escrito sin firma autógrafa, enviado por Correo Electrónico de fecha 18 de junio de 2013, a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, supuestamente por la C. Ana Irma Duran Solís, por el que da respuesta al oficio No. DESPE/1026/2013 por el que precisa el día, la hora y como se recibieron los documentos a los que hace referencia, y

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

se refiere a los soportes documentales que acrediten el parentesco que guarda el Ing. Francisco Galván con la C. Elvia Aureliana Rueda Pineda, y anexa copia escaneada del escrito de fecha 20 de marzo de 2013, que envió al C. Presidente Municipal de Tonalá, Chiapas.

3.- Declaración del C. Lic. Adán Simón Vázquez, Coordinador Financiero del H. Ayuntamiento Municipal de Tonalá, Chiapas; realizada el 27 de junio de 2013 a las 12:05 horas.

4.- Declaración de la C. Elvia Aureliana Rueda Salís, comisionada al área de fomento económico en el H. Ayuntamiento Municipal de Tonalá, Chiapas; realizada el 27 de junio de 2013 a las 14:06 horas.

5.- Declaración del Lic. Fernando Hernández Salas, asesor político del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Municipal de Tonalá, Chiapas; realizada el 28 de junio de 2013 a las 16:15 horas.

6.- Declaración del Ing. Samuel Justo Cabrera, Vocal Secretario del 07 Distrito en el Estado de Chiapas; realizada el 28 de junio de 2013 a las 10:50 horas.

7.- Declaración de Alma Lorena Toledo Castillo, quien se desempeña como Secretaria de la Vocalía Ejecutiva del 07 Distrito en el Estado de Chiapas; realizada el 28 de junio de 2013 a las 11:45 minutos.

Sin embargo, debe considerarse que tales documentales carecen de valor probatorio alguno, en virtud de que en lo que corresponde a los documentos enviados por correos electrónicos consistentes en los en el supuesto escrito de denuncia de fecha 20 de marzo de 2013 y el escrito de fecha 18 de junio de 2013, son documentos carentes de firma autógrafa de su autor, desde un razonamiento lógico y de sana crítica, ningún valor legal pueden tener, puesto que todo escrito debe de ir avalado mediante el nombre y firma del suscriptor, y en esta forma responsabilizarse el mismo de su contenido para que sólo en esa hipótesis se pueda acordar el mismo conducentemente.

Séptima Época Registro: 248942
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
187-192 Sexta Parte Materia(s): Común
Tesis:
Página: 119

Genealogía:
Informe 1984, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 22, página 427.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

PROMOCIONES SIN FIRMA.

Las promociones que carecen de firma no pueden expresar la voluntad del suscriptor, y ante tal omisión dichos escritos no tienen ningún valor, puesto que todo escrito debe de ir avalado mediante el nombre y firma del suscriptor, y en esta forma responsabilizarse el mismo de su contenido para que sólo en esa hipótesis se pueda acordar el mismo conducentemente.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Queja 16/84. María de los Angeles Silerio Mendoza. 10 de agosto de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Hernández Martínez. Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías.

Nota: En el Informe de 1984, la tesis aparece bajo el rubro "PROMOCIONES, FALTA DE FIRMA EN LAS".

Por consecuencia, la denuncia anónima, al no cumplir con los requisitos legales propios de la denuncia formal, como lo son la identidad y firma del denunciante, sólo se traduce en la "noticia" de un evento presumiblemente delictuoso, cuya única finalidad es impulsar a la autoridad a que investiguen los hechos denunciados. En consecuencia, si la denuncia anónima no es un hecho cierto ni confiable, es decir, no es un elemento procesal perfeccionado y útil para valorar y llegar a otros hechos desconocidos, resulta inconcuso que no tiene valor probatorio de indicio para integrar la prueba circunstancial plena desde el punto de vista de un razonamiento lógico, experiencia y sana crítica, lo que por analogía al caso que nos ocupa, resulta atendible la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época
Registro: 166976
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fu ente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Julio de 2009
Materia(s): Penal
Tesis: 1a./J. 38/2009
Página: 139

DENUNCIA ANÓNIMA. NO TIENE VALOR PROBATORIO DE INDICIO PARA INTEGRAR LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL PLENA.

La denuncia anónima, al no cumplir con los requisitos legales propios de la denuncia formal, como lo son la identidad y firma del denunciante, sólo se traduce en la "noticia" de un evento presumiblemente delictuoso, cuya única finalidad es impulsar al Ministerio Público para que investigue ese hecho. En consecuencia, si la denuncia anónima no es un hecho cierto ni confiable, es decir, no es un elemento procesal perfeccionado y útil para valorar y llegar a otros hechos desconocidos, resulta inconcuso que no tiene valor probatorio de indicio para integrar la prueba circunstancial plena a que alude el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Contradicción de tesis 150/2008-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. 11 de marzo de 2009. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Selina Haidé Avante Juárez.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

Tesis de jurisprudencia 38/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de marzo de dos mil nueve.

En consecuencia, el procedimiento de investigación que realizó la autoridad instructora en el caso que nos ocupa, se basó en pretender acreditar hechos derivados de documentos carentes de validez en cuando a su emisión y contenido, como son el escrito de denuncia de fecha 20 de marzo de 2013 y el escrito de fecha 18 de junio de 2013, que carecen de firma autógrafa y que fueron enviados a la DESPE, por correo electrónico; de donde surge que todas las declaraciones obtenidas de los CC. Lic. Adán Simón Vázquez, Coordinador Financiero del H. Ayuntamiento Municipal de Tonalá, Chiapas; C. Elvia Aureliana Rueda Solís, comisionada al área de fomento económico en el H. Ayuntamiento Municipal de Tonalá, Chiapas; Lic. Fernando Hernández Salas, asesor político del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Municipal de Tonalá, Chiapas; C. Ana Irma Duran Solís; Ing. Samuel Justo Cabrera, Vocal Secretario del 07 Distrito en el Estado de Chiapas, y C. Alma Lorena Toledo Castillo, quien se desempeña como Secretaria de la Vocalía Ejecutiva del 07 Distrito en el Estado de Chiapas; resultan también, sin efecto y valor legal alguno, en virtud de que fueron generadas en un proceso de investigación llevado a cabo por la autoridad instructora, cuando carecía de facultad para ello, ya que dicha autoridad actuó con base o como consecuencia de la incitación de una denuncia anónima, como lo es el escrito de denuncia recibido por correo electrónico carente de firma autobiográfica del supuesto denunciante, cuando el artículo 257 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, establece la improcedencia de denuncias anónimas que se formulen en contra del personal de carrera, como lo es el suscrito, por lo que dicha denuncia anónima debió ser desechada, ya que sólo lo permite proceder con la investigación de oficio, en el caso de denuncias anónimas, cuando de éstas se advierta la afectación a los intereses del Instituto, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Por lo que si el inicio de oficio o a instancia de parte, mediante la presentación de queja o denuncia, es lo que otorga facultad a la autoridad instructora para llevar a cabo el procedimiento de investigación mediante la realización de diligencias o cualquier actuación para la integración de medios probatorios a efecto de iniciar el procedimiento disciplinario, luego entonces, la ausencia de denuncia o queja en el caso que nos ocupa, inhibe la facultad de investigación de la autoridad la instructora, de donde resulta que cualquier actuación o diligencia realizada en contrario, resulta ilegal y por tanto nula, y ningún valor probatorio debe dársele, ante la ausencia de la facultad de la autoridad instructora para realizarla. Y si a lo anterior, le sumamos que la supuesta denuncia de fecha 20 de marzo de 2013, enviada y recibido por correo electrónico, es un documento privado carente de firma, también resulta ineficaz y sin ningún valor probatorio alguno, por lo que los hechos contenidos en dicha denuncia carecen de relevancia jurídica, sobre todo considerando que todas las declaraciones obtenidas de las personas mencionadas, se vertieron en torno al contenido de la denuncia anónima, en mención, toda vez que en todos los casos los declarantes fueron interrogados en torno al contenidos establecido en la denuncia anónima. Consecuentemente contrario a lo que sostiene la autoridad

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

resolutoria, el escrito de denuncia si es determinante para establecer la validez y eficacia de la pruebas recabadas en la investigación para iniciar procedimiento disciplinario con el auto de admisión.

En consecuencia no estamos ante una problemática de falta de derecho de audiencia o de estado de indefensión del suscrito, sino ante la ineficacia legal de las probanzas integradas por la autoridad instructora para sustentar el inicio del procedimiento disciplinario en mi contra; en primer lugar por vicios propios del escrito de denuncia de fecha 20 de marzo de 2013 y el escrito de fecha 18 de junio de 2013, que fueron enviados a la autoridad instructora por correo electrónico y que carecen de firma autógrafa, y que ante ello es un documento que no tiene valor probatorio alguno, ni siquiera de indicio para integrar una prueba circunstancial plena; y en segundo lugar, por estar concebidas e integradas la declaraciones de testigos, en torno a esa denuncia anónima que legalmente debió ser desechada, lo que genera un procedimiento de investigación viciado, y en este contexto el examen de los elementos de prueba recabados, son ineficaces para iniciar el procedimiento disciplinario en mi contra, y por tanto para acreditar la conducta infractora atribuida y mi probable responsabilidad.

*Por consiguiente, todos los argumentos vertidos por la autoridad resolutoria sustentadas en las pruebas antes comentadas y tachadas de ineficaces, no pueden dar lugar a que se tenga por acreditados la infracción y la probable responsabilidad imputada al suscrito, con relación a la conducta infractora consistente en **“no haber adoptado las medidas necesarias para garantizar el resguardo y custodia de la información personal de la C. Ana Irma Duran Solís, relacionada con la rescisión de su contrato laboral, cuando se desempeñó como supervisora Electoral en el citado distrito durante el Proceso Electoral Federal 2011- 2012.”**; en esta tesitura el auto de admisión que inicia el procedimiento disciplinario en mi contra, es ilegal porque no se encuentra debidamente fundado y motivado, por carecer de los medios probatorios necesarios para acreditar los extremos de las conducta infractora y la probable responsabilidad, al resultar ilegales e ineficaces las probanzas que lo sustentan, y ello conlleva a la falta de motivación y fundamentación de la resolución impugnada, por los mismos motivos ya que las probanzas que sustentan la resolución final, son las mismas.*

CUARTO AGRAVIO.- NO SE ACREDITA LA CONDUCTA INFRACTORA POR INDEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA:

En el considerando con numeral 7 (siete) de la resolución de fecha 21 de febrero de 2014, emitido por el Secretario Ejecutivo de ese Instituto Federal Electoral, la autoridad resolutoria en una parte del mismo, establece los argumentos para considerar infundados mis argumentos de defensa expuestos en los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de mi escrito de fecha 02 de agosto de 2013, por el que el suscrito realice mi contestación al contenido del auto de admisión del procedimiento disciplinario, en el que se contiene los hechos irregulares y probable responsabilidad que se me imputan; en otra parte del mismo numeral 7 (siete) de la resolución impugnada, la

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

autoridad resolutora, se refiere al acreditamiento de la infracción consistente en “no haber adoptado las medidas necesarias para garantizar el resguardo y custodia de la información personal de la C. Ana Irma Duran Solís, relacionada con la rescisión de su contrato laboral, cuando se desempeñó como supervisora Electoral en el citado distrito durante el Proceso Electoral Federal 2011- 2012.” y a la probable responsabilidad sobre dicha conducta infractora que se me imputan, sustentando su resolución sustancialmente en los siguientes argumentos, que en lo que interesa a continuación copio a la letra:

"Ahora bien, del análisis conjunto de la minuta de trabajo de los consejeros electorales del 07 Consejo Distrital en Tonalá, Chiapas, de fecha 04 de abril de 2012, del acta de rescisión de contrato del día 5 del mismo mes y año; y de las constancias en las que se contienen las narraciones reseñadas, documentales que se precisaron y que obran en el expediente, valoradas en términos del artículo 16, numerales 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, considerando que la minuta, acta de rescisión y actas de comparecencia tienen valor probatorio pleno por tratarse de documentales públicas sin merma de su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, generan convicción sobre los hechos afirmados en los escritos de la denunciante y en el auto de admisión, máxime por el recto raciocinio de la relación que dichos elementos guardan entre sí, por lo que para esta resolutora se acredita el hecho presuntivamente advertido por la instructora, de que la documentación confidencial de mérito se difundió a personas ajenas al Instituto Federal Electoral sin autorización de la C. Ana Irma Durán Solís, a saber: a la C. Elvia Aureliana Rueda Pineda; al presidente municipal de Tonalá, Chiapas; al asesor del presidente municipal y al Coordinador Financiero del Ayuntamiento de Tonalá y, sin que obre algún elemento que lo confirme, presuntivamente también al C. Kamil Roldán Chivardi, según el dicho de la C. Rueda Pineda.

...

"No le asiste la razón, porque basta tener a la vista las constancias reseñadas - las comparecencias de los CC. Adan Simón Vazquez, Elvia Aurelia Rueda Pineda, Ana Irma Duran Solís, Fernando Hernández Salas, Samuel Justo Cabrera Oviedo y Alma Lorena Toledo Castillo, para advertir las circunstancias en la que se produjo la difusión de documentación confidencial, es decir, de tiempo - 15 de marzo de 2012, fecha en que se recibieron los documentos en el Ayuntamiento Municipal de Tonalá, Chiapas-, de lugar- las instalaciones del Ayuntamiento Municipal de Tonalá- y de modo - que la C. Elvia Aurelia Rueda Pineda reconocer haber difundido en dichas instalaciones los documentos de carácter confidencial de la C. Duran Solís con la finalidad de que fueran conocidos por el Presidente Municipal, y que resultaran del conocimiento de diversas personas; en cuanto a la aclaración de la intervención del C. Kamil Roldan Chivardi Antonio, es cierto que la instructora no recabó del mismo ninguna declaración, quedando sólo la afirmación

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

de la C. Elvia Aurelia Rueda Pineda de que el citado es su esposo, que es periodista y que fue él quien en el mes de diciembre de dos mil doce recibió de manera anónima en su domicilio el sobre que contenía los documentos relacionados con la C. Ana Irma Durán Solís, afirmación que no se confirmó, y a juicio de esta resolutora, no hubiera sido posible conformar con la sola declaración del referido periodista en el sentido de que recibió el sobre en forma anónima, además de irrelevante también es inverosímil, pues coincidentemente y convenientemente la documentación recibida solo era aprovechable para los fines de la C. Rueda Pineda, de desprestigiar a la C. Ana Irma Durán ante el Presidente Municipal de Tonalá, dado que, a su decir, se hizo indebidamente del pueblo que la primera ostentada."

"Y en cuanto a los indicios que tuvo la autoridad instructora para atribuir al C. Yee Galván la conducta irregular por la que se le sujeto a procedimiento disciplinario, de manera diáfana los desprendió de los documentos relacionados con la rescisión del contrato laboral de la C. Ana Irma Durán Solís; de su difusión sin mediar petición alguna y del conocimiento de que dichos documentos se encontraban bajo resguardo y custodia del instruido."

"En consecuencia, se considera que el C. Yee Galván transgredió las obligaciones a su cargo previstas en el artículo 444, fracciones II, XIX, y XII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, la última fracción en concordancia con los artículos 1,2, fracciones XVII, XX y XXXIII, 12, 14, numeral 3, 35, 36, 37 y 55 numeral 1, fracción III del Reglamento del IFE de Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de la obligación de proteger y resguardar la documentación e información que se genera, derivada de las labores desempeñadas, es inherente a las funciones que ejerce el C. Yee Galván como funcionario electoral y Vocal Ejecutivo, máxime que conforme al artículo 57 del Reglamento de Transparencia, la organización y el resguardo del material documental del Instituto queda a cargo de las delegaciones y subdelegaciones que lo posean, y si el instruido faltó a dicha obligación, se sigue que no ejerció sus funciones con estricto apego al principio de certeza respecto a resguardar la documentación que se le confió, ni en apego al principio de certeza respecto a resguardar la información que se le confió, ni en apego al principio de legalidad que le imponía el deber de atender las disposiciones normativas de la materia para custodiar la información y documentación; porque no cuidó la que tenía bajo su responsabilidad ni impidió su uso y difusión indebidos e inobservó, por lo mismo, las disposiciones del Reglamento el IFE en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública que se citaron en el párrafo anterior y que se reprodujeron en el auto de admisión y en esta resolución, atinentes al objeto del Reglamento, de garantizar a toda persona los derechos fundamentales de acceso a la información pública y de protección a los datos personales, en posesión del Instituto Federal Electoral; a la precisión de lo que se entiende por documentos, minuta y datos personales, que incluye la mención fe que se trata de información concerniente a una persona física, identificada o

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

identificable, relativa a características que afecten su intimidad, entre otras; a que los datos personales se consideran información confidencial y requieren del consentimiento de su titular para su difusión, cuando en la especie los datos personales de la C. Ana Irma Duran Solís fueron sin su conocimiento; a los casos y condiciones en los que las autoridades tienen acceso a la información reservada y confidencial; a la garantía de protección en el manejo de información confidencial por parte de los servidores públicos del Instituto, a las condiciones para su difusión y destacadamente a las obligaciones de los servidores públicos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, de custodiar la información que se encuentre bajo su resguardo, a la cual tenga acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión."

"Se abunda en el hecho de que, el C. Yee Galván, por un lado, admite que los documentos multicitados se encuentran bajo su protección y resguardo; y por el otro, dice que se encontraban en su escritorio; lo que de conformidad con el Reglamento de Transparencia confirma que no observo las medidas necesarias para el resguardo y custodia de los documentos, toda vez que dejarlos sobre el escritorio, aún y cuando la oficina se cierre con llave, también conlleva la posibilidad de que cualquier descuido pueda ser tomados por cualquier persona. El artículo 14, numeral 2, del Reglamento de Transparencia establece que:

"2.- Será responsabilidad de los Integrantes del Consejo, de los Consejeros Locales y Distritales del Comité y del Órgano Garante, el buen manejo de la información y documentación que reciban para el cumplimiento de sus atribuciones, en términos de lo dispuesto en el Código, la Ley, y el presente Reglamento, respectivamente..."

De lo antes transcrito, se advierte que la autoridad resolutora al exponer los sustentos de la infracción y responsabilidad que se me atribuye, no precisa cuales son los hechos o elementos que constituyen la infracción respectiva y con qué medios de prueba en particular quedaron acreditados, ni establece la mecánica de mi participación en la infracción respectiva, de donde se deriva la responsabilidad que se me atribuye; ya que la autoridad resolutora se refiere en su conjunto a diversas probanzas que integran el caudal probatorio recabados para sustentar el procedimiento disciplinario, y en su conjunta fundamenta su valor probatorio, como documentos públicos, y establece que del conjunto de probanza se concluye que la documentación confidencial en merito se difundió a personas ajenas al Instituto Federal Electoral sin consentimiento de la denunciante, cuando tal documentación estaba bajo protección y resguardo del suscrito, por lo que se me imputa no haber cuidado la información que tenía bajo mi responsabilidad, ni impidió (sic) su uso y difusión indebidos.

*Por lo anterior, considero que independientemente de la invalidez de las pruebas con que la autoridad resolutora sustenta el acreditamiento de la infracción y probable responsabilidad que me imputa, de acuerdo a lo expuesto en el **TERCER AGRAVIO** de este escrito; y de manera subsidiaria, considero que la autoridad resolutora se refiere a*

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

los medios probatorios que integran el material probatorio del procedimiento disciplinario que nos ocupa, como verdades legales, es decir todo el contenido de los documentos a que alude y de las declaraciones vertidas, es cierto sin más, y cuando hay contradicciones o inexactitudes evidentes, los subsana con un comentario justificativo y subjetivo a su conveniencia, olvidándose quien resuelve, que como autoridad está obligado a fundar y motivar debidamente la valoración de las pruebas con que dice acreditar la infracción y la responsabilidad del suscrito, esto es que en base a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, que debe observar según lo dispuesto en el artículo 16 numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad resolutora, está obligada a exponer con relación a cada prueba existente en autos, no sólo los motivos o explicaciones por las cuales le merece o no credibilidad, sino también las razones por las cuales da o no por demostrado un hecho a partir de dichas probanzas o que dichas pruebas muestren o no los hechos debatidos, es decir, debe señalar por que la prueba es válida y su capacidad demostrativa con relación al hecho que considera probado, de manera tal que el suscrito pueda conocer con exactitud y certeza cuales fueron los elementos y el alcance de cada prueba que llevo a la autoridad resolutora a tener por acreditado la infracción y responsabilidad imputada, de manera tal que el suscrito pueda preparar mi defensa en forma adecuada. Por lo que al no hacerlo así, la autoridad resolutora transgrede en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 275 del Estatuto, por que emite una determinación desapegada al principio de legalidad, porque dicho principio contempla indebida fundamentación y motivación de los actos de autoridad.

En este contexto, especial mención merece que en su resolución y según lo antes transcrito, la autoridad resolutora me atribuya la transgresión de las obligaciones a mi cargo previstas en los artículos 444, fracciones II, XIX, y XII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, la última fracción en concordancia con los artículos 1, 2, fracciones XVII, XX y XXXIII, 12, 14, numeral 3, 35, 36, 37 y 55 numeral 1, fracción III del Reglamento del IFE de Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 57 del Reglamento de Transparencia; sin que la citada autoridad, relacione los hechos que hayan quedado acreditados en el procedimiento disciplinario con las hipótesis legales descritos en dichos preceptos legales, es decir, la autoridad mencionada no estable las circunstancias de tiempos, lugar y modo de los actos u omisiones en que el suscrito incurrió y que actualizan las hipótesis legales descritas en dichos dichos (sic) numerales, no encuadra la conducta que estima irregular y que me atribuye, con los supuestos normativos de las disposiciones que dice transgredidos; lo que evidencia indebida fundamentación y motivación del acto de autoridad que se cuestiona, ya que no corresponde al suscrito relacionar mi conducta a las diversas hipótesis legales en que pudiera encuadrar, de las leyes o Reglamentos que invoca esa autoridad como infringidas, para con ello averiguar cuál es la disposición y ley o reglamento exacto que enmarca su caso, y por el contrario, es esa autoridad la que está constreñida a hacerlo para respetar la garantías de debida fundamentación y motivación del acto de autoridad que consagra el artículo 16 Constitucional, lo que deja en estado de indefensión al suscrito, al no darme a conocer de manera detallada los actos irregulares que se me

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

atribuyen, y no permitirme por ello una adecuada defensa, lo anterior se sustenta en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época
Registro: 200928
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
IV, Noviembre de 1996
Materia(s): Común
Tesis: IX.1o.18 K
Página: 440*

FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.

El artículo 16 de la Constitución General del país, señala que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, y por su parte, la jurisprudencia número 260 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, establece que por fundamentación, debe entenderse la cita precisa del precepto legal aplicable al caso; ahora bien, esto último se refiere no sólo al artículo exacto, sino también a la ley o Reglamento particularmente aplicable, de modo que en aquellos casos en que se invocan determinados artículos, y varias leyes o Reglamentos, explicándose que aquéllos pertenecen a uno y/o a otro, es decir, a cualquiera de los ordenamientos referidos, en tal caso no puede considerarse que ese acto satisfaga el requisito constitucional de fundamentación, ya que no corresponde a los gobernados el relacionar su conducta a las diversas hipótesis legales en que pudiera encuadrar, de las varias leyes o Reglamentos que se invocaron como fundamento del acto de autoridad, para con ello averiguar cuál es la disposición y ley o Reglamento exacto que enmarca su caso, y por el contrario, es dicha autoridad la que está constreñida a hacerlo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 248/96. Patricia Maricela Córdova Sánchez. 17 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

QUINTO AGRAVIO.- *El suscrito expuso en mi escrito de contestación al contenido del auto de admisión, numeral CUARTO fracción VII, número 3, inciso a), lo que a continuación copio a la letra dice:*

a).- No existe identidad de los documentos que la supuesta denunciante llegaron al Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas; con los documentos que el suscrito tiene resguardo y en custodia con relación a rescisión del contrato laboral de la C. Ana Irma Duran Solís, por lo siguiente:

Esa autoridad instructora no tomo en consideración que en su comparecencia de fecha 27 de junio de 2013, el Lic. Adan Simón Vazquez, quien se desempeña como Coordinador Financiero del H. Ayuntamiento municipal de Tonalá, Chiapas, manifestó desconocer si los documentos consistentes en el acta de rescisión de contrato y la minuta de trabajo de Consejeros Electorales que se mencionan, fueron los que llegaron a su oficina, la forma en que llegaron, y aclara que no los recibió de manera directa, ni sabe que contienen esos documentos, cuando textualmente declara "...desconozco si esos documentos son los que llegaron a mi oficina, tampoco la forma en que llegaron, yo no los recibí de manera directa, incluso no se qué contienen esos documentos.", dicho funcionario tampoco menciona que haya entregado a alguien dichos documentos; por lo que la anterior declaración coincide con la declaración que realiza la C. Elvia Aureliana Rueda Pineda, en el sentido de que ella afirma haber hecho llegar únicamente el documento en donde consta la

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

rescisión del contrato laboral de la C. Ana Irma Duran Solís, al Presidente Municipal de Tonalá, Chiapas, al presidente Municipal de Tonalá, Chiapas; sin embargo lo anterior, es contradictorio con la declaración realizada con fecha 27 de junio de 2013, por el Lic. Fernando Hernández Salas, quien se desempeña como Asesor Político del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento municipal de Tonalá, Chiapas, por cuanto que se refiere a documentos relacionados con el despido del IFE del cual fue objeto la C. Ana Irma, sin precisar los documentos a que se refiere, y afirma también que tales documentos le fueron entregados personalmente por el C. Lic. Adán Simón Vázquez, cuando este último en su declaración no manifestó haber hecho entrega a alguna de tales documentos, a otra persona. Además la C. Elvia Aureliana Rueda Pineda se refiere a solo un documento en el que consta la rescisión del contrato laboral de la C. Ana Irma Duran Solís, y el Lic. Fernando Hernández Salas, se refiere a "documentos" es decir a una pluralidad de ellos, sin referirse que dentro de ellos se encuentre el documento en donde consta la rescisión del contrato laboral de la C. Ana Irma Duran Solís, y que la C. Elvia Aureliana Rueda Pineda, manifestó haber entregado al C. Presidente Municipal de Tonalá, Chiapas, por lo que tampoco hay evidencia de que este documento esté dentro de los documentos a que se refiere el Lic. Fernando Hernández Salas, ya que no existe tampoco evidencia que establezca que el Presidente Municipal referido, le haya hecho llegar tal documento al Lic. Adán Simón Vázquez, como tampoco hay la certidumbre de que este último le haya entregado tal documento al Lic. Fernando Hernández Salas, ya que aquél no reconoció tal hecho, sólo existe la declaración de este último, la cual carece de credibilidad por las contradicciones antes evidenciadas.

En conclusión no existe evidencia ni está probado que los documentos que dice haber entregado la C. Elvia Aureliana Rueda Pineda, al Presidente Municipal de Tonalá, sea el mismo o esté dentro de los documentos que la C. Ana Irma Duran Solís, en su supuesta denuncia afirma haber recibido del C. Lic. Fernando Hernández Salas, ya que no existe prueba fehaciente alguna que establezca que los documentos que constituyen materia de la supuesta denuncia, sean coincidentes o copias de los documentos consistentes en la minuta de trabajo de Consejeros Electorales del 07 consejo Distrital con sede en Tonalá, Chiapas, de fecha 04 de abril del 2012 y el acta de rescisión de contrato laboral de la C. Ana Irma Duran Solís, de fecha 5 de abril de 2012, que están resguardados y custodiados en la oficina del suscrito como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 07 en Tonalá, Chiapas.

Sin embargo, la autoridad resolutora es omisa es en analizar y pronunciarse sobre los argumentos de defensa antes expuesto, pues en la resolución impugnada únicamente se refiere dichos argumentos, cuando señala textualmente "Lo señalado por el probable infractor tuvo como propósito deslindarse de responsabilidad por los hechos que sustentaron el presente procedimiento, dado que argumento que no hay pruebas de que los documentos que constituyen la materia de la denuncia sean coincidentes o copias de los documentos que están resguardados y custodiados en la oficina que ocupa como Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en Tonalá, Chiapas, minuta de trabajo de fecha 4 de abril de 2012 y acta de rescisión del contrato de la C. Ana Irma Duran Solís; que no se acredita que únicamente de estos se haya podido obtener copia de los documentos de la denuncia, ..."

Por lo que resulta evidente, que con relación al argumento de defensa antes transcrito, la autoridad resolutora solo dijo que tal argumento tuvo el propósito de que el suscrito se

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

deslindara de responsabilidad por los hechos que sustentaron el presente procedimiento, sin dar mayor explicación, argumento este que no constituye una postura de pronunciamiento de la autoridad resolutora sobre el argumento de defensa y agravio expuesto. Por consiguiente la resolución impugnada, no fue emitida de manera congruente y exhaustiva, como lo ordena el artículo 275 del Estatuto. Lo anterior es de relevancia, porque el pronunciamiento que realice la autoridad sobre este argumento de defensa, puede determinar la falta de identidad entre los documentos supuestamente difundidos y los que en originales están bajo la guarda y custodia del suscrito, lo que debe dar lugar a que no se configure la infracción y probable responsabilidad que se me atribuye.

QUINTO AGRAVIO.- *El suscrito expuso en mi escrito de contestación al contenido del auto de admisión, numeral CUARTO fracción VII, número 3, inciso b), lo que a continuación copio a la letra dice:*

b).- Esa autoridad instructora no toma en consideración que con los elementos de prueba que integró en la supuesta investigación que realizó, no acredita que los documentos inherentes a la rescisión del contrato laboral de la C. Ana Irma Duran Solís, que tiene el suscrito en guarda y custodia, sean los únicos de donde hayan podido obtenerse copia de los documentos que en su supuesta denuncia la C. Ana Irma Duran Solís, dice fueron entregados al Coordinador Financiero del H. Ayuntamiento, Lic. Adán Simón Vázquez, ya que esa autoridad no advirtió lo siguiente:

En la Declaración de fecha 28 de Junio de 2013, el Ing. Samuel Justo Cabrera Oviedo, quien se desempeña como Vocal Secretario del 07 Distrito en el estado de Chiapas, señaló expresamente lo que a continuación transcribo a la letra "...En el caso concreto de los documentos mencionados por la C. Ana Irma Durán Solís en su correo electrónico de fecha 20 de marzo de 2013, dichos documentos los tiene bajo resguardo el Vocal Ejecutivo de esta Junta Distrital, quiero precisar que de manera económica, se proporcionó copia de la minuta aludida por la C. Irma Duran Solís a los Consejeros Electorales del 07 Consejo Distrital en el estado de Chiapas, puesto que ellos lo suscribieron."; por otra parte la C. Alma Lorena Toledo Castillo, quien se desempeña como Secretaria de la Vocalía Ejecutiva del 07 de Distrito en el estado de Chiapas, en su declaración de fecha 28 de Junio de 2013, manifestó entre otras cosas, lo que a continuación copio a la letra "...Quiero manifestar que de la minuta que se llevó a cabo en esta Junta Distrital se le dio copia a los Consejeros Electorales que la suscribieron..."

Lo que se corrobora con la nota informativa de fecha 09 de abril de 2012, dirigida a los Consejeros Electorales del 07 Consejo Electoral, CC. Lic. María Guadalupe Martínez Flores, Mtro. Elfigo Mazariego Roblero, Mtra. Patricia del Carmen Lorenzana López, Dr. Fernando Zapién Nataren, Dra. Julia María Marroquín Figueroa, Mtro. Gregario Fuentes García, misma que se anexa en certificación notarial original, al presente escrito; por lo que se les informa a dichos Consejeros del cumplimiento de lo determinado en la minuta de trabajo de Consejeros Electorales del 07 consejo Distrital con sede en Tonalá, Chiapas, de fecha 04 de abril del 2012, y se le envía y hace entrega como constancia, además de dicha minuta, el acta de rescisión de contrato de la C. Ana Irma Duran Solís, y el oficio número JDE/VS/0295/20 12 de fecha 05 de abril de 2012, por el que se le notifica a dicha persona el acta de rescisión correspondiente, en el que se hizo constar su negativa a recibir dicho documento.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

Además se aporta como prueba el expediente número DESPE/PD/27/2012, correspondiente en el procedimiento disciplinario tramitado ante esa misma Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, en contra del suscrito como inculpado, en donde también obran la minuta de trabajo de Consejeros Electorales del 07 consejo Distrital con sede en Tonalá, Chiapas, de fecha 04 de abril del 2012 y el acta de rescisión de contrato laboral de la C. Ana Irma Duran Solís, de fecha 5 de abril de 2012, al cual la propia C. Ana Irma Duran Solís, tuvo acceso y donde también se pudieron haber obtenido copia de los documentos que ahora en su supuesta denuncia afirma llegaron a los funcionarios del Ayuntamiento Municipal de Tonalá, Chiapas. Por lo que anexo al presente escrito de solicitud de copia certificada de dicho expediente, de fecha 30 de julio de 2013 y planteada ante el Secretario Ejecutivo del IFE, mismo que fue recepcionado mediante correo electrónico institucional del servidor del IFE, de fecha 30 de julio de 2013; por lo que solicito al Secretario Ejecutivo del IFE, haga llegar dicho expediente ante ese Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, y en todo caso solicito que el presente procedimiento se resuelva con vista a dicho expediente y para constatar la existencia en el mismo de los documentos consistentes en la minuta de trabajo de Consejeros Electorales del 07 consejo Distrital con sede en Tonalá, Chiapas, de fecha 04 de abril del 2012 y el acta de rescisión de contrato laboral de la C. Ana Irma Duran Solís, de fecha 5 de abril de 2012.

Por todo lo anterior, queda claro que esa autoridad carece de elementos probatorios directos, ni siquiera presuncionalmente, para acreditar la conducta irregular atribuida al suscrito consistente en "No haber adoptado las medidas necesarias para garantizar el resguardo y custodia de la información personal de la C. Ana Irma Duran Solís, relacionada con la rescisión de su contrato laboral, cuando se desempeñó como Supervisora Electoral en el citado distrito durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012."; por lo que ante tales evidencias debe absolver el suscrito de la conducta irregular y responsabilidad que se le pretende atribuir; por lo que también solicito la aplicación en el caso que nos ocupa del derecho fundamental de la presunción de inocencia del suscrito, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis jurisprudencial:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-El artículo 20, Apartado B, fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia,

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP- 71/2008.-Actor: Partido Verde Ecologista de México.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 2 de julio de 2008.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Constanza Carrasco Daza.- Secretario: Fabricio Fobia Villegas Estudillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 51y 52.

Sin embargo me causa agravio, la descalificación que de este argumento de defensa realiza la autoridad resolutora, bajo el explicación de que el suscrito no puede prevalecerse del hecho que haya entregado a los consejeros copias de la minuta de trabajo de Consejeros Electorales del 07 Consejo Distrital con sede en Tonalá, Chiapas, de fecha 04 de abril de 2012, y del Acta de rescisión de contrato de la denunciante, y que pueda concluirse que no es posible determinar con certeza que de manera única el suscrito haya omitido su resguardo y custodia; pues la autoridad resolutora afirma que no puede beneficiarme una situación generada por el suscrito de manera irregular, por haber contravenido la reglamentación aplicable en materia de protección de información y documentación confidencial, derivado de la entrega de la referida documentación, sin justificación válida para hacerlo, porque no era debido ni necesario enviarles o entregarles a los Consejeros para constancia dichos documentos, por lo que la autoridad demandada señala que con ello se inobservó los artículos 1, 2, fracciones XVII, XX Y XXXIII, 12, 14, numeral 3; 35, 36, 37 y 55, numeral 1, fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral. Por lo que la autoridad resolutora considera que la información confidencial fue difundida sin consentimiento de su titular, por lo que la misma autoridad resolutora, afirma que no es posible desligar este resultado de la omisión de observar medidas adecuadas para el resguardo.

Sin embargo, los argumentos que sostiene la autoridad resolutora, según lo antes expuesto, los considero infundados y erróneos, la entrega a los consejeros de la copias de la minuta de trabajo de Consejeros Electorales del 07 Consejo Distrital con sede en Tonalá, Chiapas, de fecha 04 de abril de 2012, y del Acta de rescisión de contrato de la denunciante, no puede ser calificado como una difusión o entrega indebida de una información confidencial sin consentimiento de la denunciante, toda vez que en la minuta de fecha 04 de abril de 2012, participaron todos los Consejeros a los que se les hizo entrega dicho documento, quienes firmaron la citada minuta, luego entonces dichos consejeros tenían pleno conocimiento del contenido de la misma y por tanto ninguna información confidencial pudo haberse revelado o difundido, con ello; ahora bien, por lo

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

que hace al Acta de rescisión de contrato de la denunciante, en la minuta de fecha 04 de abril de 2012, por considerarlo de su competencia, fue sometido a consideración de los Consejeros Electorales, integrantes del 07 Consejo Distrital, en la Primera Reunión de Trabajo, las quejas recibidas del personal adscrito por el mal trato que recibían de la supervisora Ana Irma Duran Solís, por lo que analizado el caso, el suscrito como Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente, puse a consideración de los Consejeros la rescisión de contrato laboral suscrito con la C. Ana Irma Duran Solís, lo que fue aprobado por los Consejeros, y en consecuencia, a fin de que los integrantes del Consejo Distrital, estuvieran enterados del cumplimiento que se dio a la resolución adoptada en la citada minuta de fecha 04 de abril de 2012, les informe sobre el cumplimiento de la resolución adoptada, enviándoles por nota informativa de fecha 9 de abril de 2012, la minuta donde consta el acuerdo tomado y el acta de rescisión del contrato correspondiente, por lo que se da cumplimiento a dicho acuerdo; lo anterior lo realice en atención a lo dispuesto en el artículo 30 numeral 1 inciso j) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, que establece la atribución del Consejo Distrital para vigilar el cumplimiento de los avances y resoluciones del propio Consejo Distrital, y con base a lo dispuesto por el artículo 31 numeral 1 incisos a) y u) del mismo ordenamiento, que atribuye al suscrito la función de someter a la aprobación del Consejo Distrital los asuntos de su competencia, así como vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el propio Consejo Distrital.

Por lo anterior, resulta infundado que la autoridad resolutora afirme que no era debido e innecesario enviarles o entregarles a los Consejeros la minuta de fecha 04 de abril de 2012 y el Acta de rescisión del contrato de la C. Ana Irma Duran Solís, ya como se ha visto, contrario a ello, el suscrito estaba obligado a dar a conocer a los integrantes del Consejo Distrital el avance en el cumplimiento de las resoluciones adoptados por el propio Consejo, ya que el suscrito debería vigilar también el cumplimiento de tales resoluciones, y la única forma de dar cumplimiento a lo anterior, era enviándoles la constancia del cumplimiento de lo acordado en minuta de trabajo. Luego entonces ninguna transgresión pude haber cometido a los artículos 1, 2, fracciones XVII, XX Y XXXIII, 12,14, numeral 3; 35, 36, 37 y 55, numeral 1, fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que además, el hecho de que los Consejeros Distritales, hayan recibido copia del acta de rescisión del contrato de la C. Ana Irma Duran Solís, no por ello puede afirmarse que se difundió una información personal y confidencial, ya que por la naturaleza de sus funciones, los Consejeros Distritales, estaban enterados de los pormenores de la rescisión del contrato de la C. Ana Irma Duran Solís, y formaron parte de la decisión para llevarla a cabo, y portando con relación a dichos Consejeros no opera la calificativa de información confidencial, por cuando los mismos han sido parte de la instrumentación de dichos documentos.

Además, la nota informativa de fecha 09 de abril de 2012, por el que se les envió a los Consejeros los documentos mencionados, fueron firmados de recibido por los mismos, desde la fecha de recepción de los documentos, lo que hace que la citada nota sea de fecha cierta, además de que la entrega de la documentación referida a los Consejeros,

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

fue corroborado por las declaraciones de los C.C. Samuel Justo Cabrera Oviedo y Lorena Toledo Castillo, por consiguiente, resulta fuera de todo razonamiento lógico y sana crítica, que la autoridad resolutora señale que esta situación de entrega de la minuta y del acta de rescisión del contrato de la denunciante, sea una situación generada por el suscrito de manera irregular, queriendo dar a entender con ello que los documentos fueron confeccionados a mi conveniencia, cuando la autoridad resolutora no tiene ni una sola prueba de ello, y además como ya se dijo, existen motivos válidos para que el suscrito actuara de esa manera.

Por otro lado, la autoridad resolutora acepta la existencia del expediente DESPE/PD2/27/2012, en donde también obran la Minuta de trabajo de Consejeros de fecha 4 de abril de 2012 y el Acta de rescisión del contrato de la C. Ana Irma Duran Solís, de donde surge la certeza de la existencia de documentos similares a los que el suscrito tiene bajo resguardo y custodia, y porque este solo hecho, existe la posibilidad de la existencia de otra fuente de donde pudieron haber sido obtenido los documentos y no forzosamente, de los documentos resguardados por el suscrito. Por más que la autoridad resolutora, haga una serie de conjeturas y suposiciones subjetivas para tratar de justificar que la propia denunciante no pudo haber obtenido copias del citado expediente para exhibirlos después ante autoridades del Ayuntamiento, sin embargo, lo que en verdad debe llamar la atención, es la C. Ana Irma Duran Solís, afirme que no conocía el contenido de la minuta de Consejeros y el Acta de rescisión de su contrato, cuando ella fue la que denunció supuestos hechos infractores por la rescisión laboral de que fue objeto y que se instrumentó en el DESPE/PD2/27/2012, en mención.

En este tenor, la autoridad resolutora lejos de descalificar el argumento de defensa que aquí se expone, debió haberlo tomado en cuenta como sustento para considerar que no se acredita que los documentos inherentes a la rescisión del contrato laboral de la C. Ana Irma Duran Solís, que tiene el suscrito en guarda y custodia, sean los únicos de donde hayan podido obtenerse copia de los documentos que en su supuesta denuncia la C. Ana Irma Duran Solís, dice fueron entregados al Coordinador Financiero del H. Ayuntamiento, Lic. Adán Simón Vázquez, y partir de ahí, para absolver al suscrito de la infracción y probable responsabilidad imputados, toda vez que no se encuentra acreditado que las copias de los documentos a su resguardo hayan sido motivo de difusión.

SEXO AGRAVIO.- *Me causa agravio la imputación que me hace la autoridad resolutora, por el que sostiene que el hecho de que los documentos en cuestión: Minuta de trabajo de Consejeros de fecha 4 de abril de 2012 y el Acta de rescisión del contrato de la C. Ana Irma Duran Solís, se encuentren en el escritorio de mi oficina, con ello el suscrito, no está observando las medidas necesarias para el resguardo y custodia de los documentos referidos, toda vez que considera la autoridad que resuelve, que dejar sobre el escritorio tales documentos, aun y cuando la oficina se cierre con llave, también conlleva la posibilidad de que en cualquier descuido puedan ser tomados por cualquier persona, alegando la misma autoridad que no se observó el artículo 14, numeral 2 del Reglamento de Transparencia; sin embargo, la disposición legal cuya inobservancia alega la autoridad*

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

resolutor, se refiere a la responsabilidad de los integrantes del Consejo, del buen manejo de la información y documentación para dar cumplimiento de sus atribuciones, sin que se refiera a alguna regla sobre la forma o modo en que deban ser guardados o resguardos los documentos correspondiente, por lo que el razonamiento que realiza la autoridad resolutor, es subjetiva u apartada de la sana crítica, porque no motiva el argumento que sustenta, es decir, señala que para esa autoridad el tener los documentos en el escritorio implica que no se estén cumplimiento las medidas necesarias para el resguardo y custodia, sin embargo esa autoridad no explica cuáles son los motivos sustentados en las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, para que arribe a tal conclusión, sobre todo que la autoridad resolutor, tampoco acredita que tal situación sea la causa de la supuesta difusión de los documentos en cuestión, ya que ni siquiera acredita que tales documentos difundidos hayan provenido de los documentos originales que el suscrito mantiene en guarda y custodia. Por lo anterior, la autoridad resolutor aplica inexactamente artículo 14, numeral 2 del Reglamento de Transparencia, cuya inobservancia me imputa.

SEPTIMO AGRAVIO.- *La autoridad resolutor no acredita en la resolución que se impugna, las circunstancia de modo, lugar y tiempo en que fueron supuestamente difundidos Minuta de trabajo de Consejeros Electorales del 07 Consejo Distrital, de fecha 4 de abril de 2012 y el Acta de rescisión del contrato laboral de la C. Ana Irma Duran Solís de fecha 5 de abril de 2012; por las siguientes razones:*

En el escrito de fecha 20 de marzo de 2013, carente de firma autógrafa, remitido a la DESPE por correo electrónico, supuestamente por la C. Ana Irma Durán Solís, por así afirmarlo la autoridad resolutor, no se señalan datos claros y precisos sobre las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fueron recibidos en el Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, los documentos en cuestión.

En el escrito de fecha 18 de junio de 2013, carente de firma autógrafa, remitido al DESPE por correo electrónico, supuestamente por la C. Ana Irma Durán Solís, se señala que en respuesta al oficio No. DESPE/1026/2013, se precisa el día, la hora, quien y como se recibieron los documentos en mención.

Sin embargo, tales documentos no pueden generar dato alguno que sirva para acreditar la conducta infractora y responsabilidad atribuida al suscrito, por cuanto a que al carecer de firma autógrafa tales documentos, carecer de valor legal alguno.

Por otro lado, de las declaraciones obtenidas de los CC. Lic. Adán Simón Vázquez, Coordinador Financiero del H. Ayuntamiento Municipal de Tonalá, Chiapas; C. Elvia Aureliana Rueda Solís, comisionada al área de fomento económico en el H. Ayuntamiento Municipal de Tonalá, Chiapas; Lic. Fernando Hernández Salas, asesor político del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Municipal de Tonalá, Chiapas; C. Ana Irma Duran Solís; Ing. Samuel Justo Cabrera, Vocal Secretario del 07 Distrito en el Estado de Chiapas, y C. Alma Lorena Toledo Castillo, quien se desempeña como

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

Secretaria de la Vocalía Ejecutiva del 07 Distrito en el Estado de Chiapas; no se desprende dato concreto alguno, sobre la fecha y hora, lugar y circunstancias en que fueron recibidos los documentos en cuestión en el Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas; por el contrario, los señalados en el escrito de fecha 18 de junio de 2013, carente de firma autógrafa, remitido al DESPE por correo electrónico, sin valor probatorio alguno, no coincide con las declaraciones recabada por la autoridad instructora, pues mientras en dicho escrito se señala que los documentos fueron entregados personalmente por la C. Elvia Aureliana Rueda Pineda y recibidos por el Lic. Adán Simón Vázquez que ostenta el cargo de Coordinador Financiero del H. Ayuntamiento Municipal de Tonalá, Chiapas, al recepcionarse la declaración de la C. Elvia Aureliana Rueda Pineda, esta acepta haber realizado la entrega de copia del acta de rescisión del contrato laboral de la C. Ana Irma Duran Solís, pero al Presidente Municipal de Tonalá, Chiapas, sin que la compareciente precise características sobre la identificación de los supuestos documentos entregados, es decir no señala datos que identifiquen dichos documentos con el acta de rescisión de contrato laboral que tiene a resguardo el suscrito, tampoco la compareciente menciona que haya entregado la minuta de trabajo de consejeros, pues solo se refiere a la copia del acta de rescisión de contrato laboral, tampoco la autoridad instructora cuestiona a la C. Elvia Aureliana Rueda Pineda, sobre mayores datos sobre las circunstancias de entrega de los documentos mencionados. Posteriormente, en la declaración del Lic. Adán Simón Vázquez, quien se desempeña como Coordinador Financiero del Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, refiere en diversas ocasiones la C. Elvia Aureliana Rueda Pineda, reiteradamente llega a su oficina a dejarle diversa documentación, pero que nunca ha revisado el contenido de la documentación que le hace llegar, y que probablemente le hizo llegar algo respecto a los documentos a que se refiere en la denuncia que se investiga, pero no tiene la certeza de que sea la documentación materia de la diligencia, sin referir cualquier otro hecho o circunstancia. Sin embargo, es el Lic. Fernando Hernández Salas, Asesor Político del Presidente Municipal de Tonalá, Chiapas, que los documentos en cuestión le fueron entregados personalmente por el Lic. Adán Simón Vázquez, Asesor Financiero del Ayuntamiento, que por cuestión de tiempo, así me lo refirió el C. Adán Simón no había podido revisarlos, y señala que le entregó copia de los documentos a la C.P. Ana Irma, sin señalar las circunstancias del por qué y para qué recibió dichos documentos.

En el escrito de fecha 20 de marzo de 2013, carente de firma autógrafa, remitido al DESPE por correo electrónico, supuestamente por la C. Ana Irma Durán Solís, por así afirmarlo la autoridad resolutora, no se señalan datos claros y precisos sobre las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fueron recibidos en el Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, los documentos en cuestión.

De lo anterior, debe concluirse, que las declaraciones vertidas son contradictorias, con lo supuestamente planteado en los escritos de fechas 20 de marzo de 2013 y 18 de junio de 2013, que carecen de firma autógrafa, y que fueron remitidos al DESPE por correo electrónico, ya que en este último escrito se señala que quien recibió los documentos en cuestión de la C. Elvia Aureliana Rueda Pineda, fue el Lic. Adán Simón Vázquez,

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

Coordinador Financiero del Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, y la C. Elvia Aureliana, declara haberlo entregado al C. Presidente Municipal de Tonalá, Chiapas, además de que ésta refiere haber entregado sólo el acta de rescisión del contrato laboral, sin señalar entrega de la minuta de consejeros; pero la declaración del Lic. Fernando Hernández Salas, Asesor Político del Presidente Municipal de Tonalá, Chiapas, trata de componer lo anterior, señalando haber recibido la documentación refiriéndose al acta de rescisión de contrato laboral y a la minuta de consejeros, del C. Lic. Adán Simón Vázquez, y aclara que éste le dijo que no había revisado tales documentos, esto porque en la comparecencia del Lic. Adán Simón Vázquez, Coordinador Financiero del Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, manifestó que en diversas ocasiones la C. Elvia Aureliana, le a(sic) entregado diversos documentos, por lo que tiene la certeza que los documentos que ha recibido sean los documentos motivo de la diligencia, sin que precise que tales documentos lo haya entregado al Lic. Fernando Hernández Salas, ni tampoco se aclara para que y porque este último recibió tales documentos del Lic. Adán Simón Vázquez. Por lo que como se podrá observar, existe discrepancia entre los actores del asunto, sobre la manera en que llegaron dichos documentos al Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, ni tampoco se establece la identidad de tales documentos pues únicamente se refiere al acta de rescisión del contrato laboral y la minuta, sin precisar la características de dicho documento como fecha de su emisión, contenido o personas participantes en él o los mismos, por lo que con las declaraciones vertidas no se puede llegar a la certidumbre de quien finalmente recibió los documentos en cuestión, cuáles fueron los documentos recibidos, el lugar, fecha y hora en donde fueron recibidos y porque llegaron a las manos de todos los actores; por más que la autoridad resolutora diga, que hay elementos de juicio para considerar que los documentos también fueron entregados al Licenciado Adán Simón Vázquez, de acuerdo a la versión de la C. Ana Irma Duran Solís y del propio Fernando Hernández Salas, cuando este último refiere que los documentos los recibió del Licenciado Adán Simón Vázquez, pero no refiere que éste lo haya recibido de la C. Elvia Aureliana; en cuanto a la fecha que señal(sic) la autoridad resolutora del 15 de marzo de 2013, como fecha en que fueron recepcionados los documentos en mención, dicha fecha no es referido por ninguno de los declarantes, y la autoridad instructora obtiene del escrito fechas 20 de fecha(sic) 18 de junio de 2013, que carecen de firma autógrafa, y que fueron remitidos al DESPE por correo electrónico, por lo que dicho oficio resulta sin efecto y valor legal alguno, independientemente que lo manifestado en dicho escrito no merece valor probatorio alguno, por lo que en el aspecto comentado no fue acreditado con alguna otra prueba. También, quedo en incertidumbre, cuáles fueron los documentos referidos en el Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, es decir solo el acta de rescisión del contrato laboral o también la minuta de consejeros, tampoco se identificó las características y contenidos de dichos documentos, por lo que no se puede establecer que los documentos que mantiene en resguardo el suscrito consistentes en la Minuta de trabajo de los Consejeros Electorales del 07 Consejo Distrital, de fecha 4 de abril de 2012 y el Acta de rescisión del contrato laboral de la C. Ana Irma Durán Solís de fecha 5 de abril de 2012, sean copia de los mismos que fueron entregados en el Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

Por consiguiente, la autoridad resolutora no acredita de manera plena o con prueba iniciaría plena alguna, que los documentos supuestamente difundidos con personal de Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas; sean copias de los documentos que el suscrito tiene a resguardo. Por lo que ante tal situación, indebidamente la autoridad resolutora consideró responsable al suscrito de la infracción y responsabilidad atribuidas e impuso la sanción de 5 días naturales de suspensión sin goce de sueldo.

[...]

CUARTO. Sinopsis de agravios.

Para sustentar la acción impugnativa que nos ocupa, del escrito de inconformidad presentado con fecha doce de marzo de dos mil catorce por el C. **FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**, se advierten los siguientes siete conceptos de agravio que pretende hacer valer el recurrente, mismos que consisten medularmente en lo siguiente:

Primer Agravio

El recurrente aduce que el Secretario Ejecutivo, realiza una apreciación parcial y desapegada de la realidad, en lo expuesto por el inconforme en el numeral SEGUNDO de su escrito de fecha 02 de agosto de 2013.

Lo anterior, toda vez que de acuerdo a su dicho no existe congruencia entre lo resuelto y lo expuesto en su escrito de alegatos, ni tampoco la autoridad resolutora fue exhaustiva en analizar todos y cada uno de los argumentos de defensa que fueron esgrimidos en el mismo, con clara violación del artículo 275 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Lo que trascendió al resultado de la resolución, pues declaró infundado dicho numeral SEGUNDO, sin haber dado respuesta a todos los argumentos de defensa planteados.

Segundo Agravio

Refiere que el actuar de la Secretaría Ejecutiva, según lo expuesto en el AGRAVIO PRIMERO, dio lugar a que los argumentos conforme a los cuales califica como infundado el contenido del numeral SEGUNDO de su escrito de fecha 02 de agosto de 2013, resulten incorrectos, equivocados e infundados.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

Toda vez que, la autoridad resolutora no puede sustentar la facultad de la autoridad instructora para recabar y realizar las diligencias de investigación, con la finalidad de integrar las pruebas de cargo y sostener el inicio del procedimiento disciplinario en su contra, en virtud de que no existió denuncia legalmente presentada, al tratarse en el presente caso de una denuncia anónima.

Por lo que, las pruebas recabadas son medios probatorios ilícitos carentes de eficacia y por lo tanto, con ellas no se puede acreditar los elementos de la infracción atribuida y de la probable responsabilidad del suscrito, lo que conlleva la falta de fundamentación y motivación del auto de admisión respectivo.

Tercer Agravio

El recurrente aduce que la autoridad resolutora sustenta su determinación, sustancialmente en pruebas ilegales para desvirtuar y considerar infundados los argumentos de defensa por parte del inconforme en el numeral TERCERO de su escrito de fecha 02 de agosto de 2013.

Aunado a constituir un procedimiento de investigación viciado, derivado de que es ilegal, ya que no se encuentra debidamente fundado y motivado, por carecer de los medios probatorios necesarios para acreditar la conducta infractora y probable responsabilidad, al resultar ilegales e ineficaces las probanzas que lo sustentan.

Cuarto Agravio

El recurrente señala que la autoridad resolutora al exponer los sustentos de la infracción y responsabilidad que se le atribuye, no precisa cuales son los hechos o elementos que constituyen la infracción respectiva, los medios de prueba en particular que quedaron acreditados, ni la mecánica de su participación en la infracción respectiva, de donde se deriva la responsabilidad que se le atribuye.

Por lo que, transgrede en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 275 del Estatuto, al emitir una determinación desapegada al principio de legalidad, ya que contempla indebida fundamentación y motivación de los actos de autoridad.

Quinto Agravio

Aunado a lo anterior, el recurrente refiere que los argumentos que sostiene la autoridad resolutora son infundados y erróneos, ya que descalifica el argumento

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

de defensa expuesto en su escrito de contestación al contenido del auto de admisión, numeral CUARTO fracción VII, número 3, incisos a) y b).

Por lo que corresponde al inciso a), el inconforme advierte que no existe identidad de los documentos que a decir de la supuesta denunciante llegaron al Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas; con los documentos que el suscrito tiene resguardo y en custodia con relación a la rescisión del contrato laboral de la C. Ana Irma Durán Solís.

Mientras que en el inciso b), señala que no puede beneficiarle una situación generada por el impetrante de manera irregular, por haber contravenido la reglamentación aplicable en materia de protección de información y documentación confidencial.

Sexto Agravio

De igual manera, el recurrente señala que la imputación que le hace la autoridad resolutora, por el que considera que dejar sobre el escritorio los documentos en cuestión, aun y cuando la oficina se cierre con llave, también conlleva la posibilidad de que en cualquier descuido puedan ser tomados por cualquier persona, alegando la inobservancia del artículo 14, numeral 2 del Reglamento de Transparencia.

Sin embargo, el inconforme aduce que la disposición legal cuya inobservancia alega la autoridad resolutora, no le es aplicable; aunado a que tampoco acredita que tales documentos difundidos hayan provenido de los documentos originales que el recurrente mantiene en guarda y custodia.

Séptimo Agravio

Finalmente, señala que la Secretaría Ejecutiva no acredita circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron supuestamente difundidos los documentos en cuestión.

Lo anterior, derivado de que existe discrepancia entre los actores del asunto, sobre la manera en que llegaron dichos documentos al Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, ni tampoco precisa características y contenido de los documentos, por lo que no existe certidumbre en el presente asunto.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

QUINTO. Fijación de la litis.

La litis en el presente asunto se constriñe en determinar, si como lo asegura el C. **FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**, se violentó el artículo **275** de la normatividad Estatutaria, al no dar cumplimiento a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, imparcialidad, justicia y equidad al resolver sobre el asunto que nos ocupa.

En ese sentido, se busca esclarecer lo que la autoridad resolutora aduce en la determinación recurrida, ya que señala que el inconforme no adoptó las medidas necesarias para garantizar el resguardo y custodia de la información personal de la C. Ana Irma Durán Solís, relacionada con la rescisión de su contrato laboral, cuando se desempeñó como supervisora electoral en el citado Distrito durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 o, si en su caso, se desvirtúan las imputaciones que le fueron atribuidas, valorando para ello las constancias que obran en el expediente formado con motivo del Procedimiento Disciplinario que nos ocupa, así como lo esgrimido por el miembro del Servicio Profesional Electoral.

SEXTO. Estudio de fondo.

Precisados los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, esta Junta General Ejecutiva procede a realizar el estudio del agravio que se funda respecto al señalamiento del recurrente relativo al actuar del Secretario Ejecutivo, ya que advierte efectúa una apreciación parcial y no conforme al marco jurídico que nos atañe de manera integral, esto de acuerdo a lo expuesto por el inconforme en el numeral SEGUNDO de su escrito de fecha 02 de agosto de 2013.

Se afirma lo anterior, derivado de que el inconforme señala que no únicamente refirió que la formulación de la denuncia por vía correo electrónico no está prevista por la normatividad aplicable, por no cumplir con los requisitos exigibles en el artículo 250 de la normatividad Estatutaria, es decir, por no contener la firma autógrafa de la denunciante; trayendo como consecuencia el incumplimiento de la exigencia de forma que dicho acto debe tener, de debida fundamentación y motivación; sino que también señala que no fue exhaustiva en analizar todos y cada uno de los argumentos de defensa que fueron esgrimidos en el mismo, con clara violación al numeral 275 de la misma normatividad, lo que trascendió en el resultado de la resolución.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

Sobre el particular, este órgano colegiado, considera que no le asiste la razón al impugnante, resultando **INFUNDADO E INOPERANTE**, el **PRIMER AGRAVIO** que se analiza, con fundamento en lo siguiente:

Se transcribe lo esgrimido por el C. Francisco Edgard Yee Galván, manifestaciones que a decir del recurrente refiere hizo en el numeral SEGUNDO de su escrito de Contestación y Alegatos, y que en el documento por medio del cual interpuso Recurso de Inconformidad advierte no se dio respuesta congruente y exhaustiva a los argumentos de defensa, siendo lo siguiente:

“ [...] 1.- Que la autoridad instructora inicio el procedimiento disciplinario en mi contra, a instancia de parte, pero con sustento en una denuncia presentada por la C. Ana Irma Durán Solís, en correo electrónico, lo que transgrede el principio de legalidad con el que esa autoridad se debe conducir, ya que en base a este principio, la actuación de esa autoridad debe ceñirse a lo que la ley le permite y debe fundar y motivar debidamente sus actos, por el actuar de esa autoridad instructora, también transgrede en mi perjuicio los artículos 275 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral que establece la observancia del principio de legalidad, con relación a los artículos 14 y 16 Constitucionales.

2.- Que la formulación de denuncia por vía correo electrónico no está prevista en el citado Estatuto, porque de esta manera no se cumple con los requisitos que establece el artículo 250 del referido Estatuto, en lo particular con el requisito de que la denuncia debe contener la firma autógrafa del denunciante.

3.- Que la C. Ana Irma Durán Solís, no presentó su denuncia por escrito que contuviera su firma autógrafa, sino por correo electrónico con el que no se cumple el requisito de la firma autógrafa, resulta obvio que no se le puede atribuir a la misma la presentación de dicha denuncia, por lo que en todo caso la supuesta denunciante debe sufrir la consecuencia de su actuar, esto es que se le deseche la supuesta denuncia vía correo electrónico, con fundamento en el artículo 257 del mismo Estatuto en mención, ya que la denuncia sin cumplir el requisito de la firma autógrafa, y a través de correo electrónico, resulta notoriamente improcedente, en virtud de que por un lado la denuncia por correo electrónico no encuentra sustento legal y por otro, la firma en los documentos es lo que incorpora la voluntad del que lo suscribe, siendo dicha firma un requisito esencial de la validez y efectos de la denuncia presentada, en este caso, por lo que la denuncia sin firma autógrafa resulta jurídicamente inexistente.

4.- Que al emitir esa autoridad instructora el auto de admisión o inicio del procedimiento administrativo disciplinario de fecha 19 de julio de 2013, no cumple con el requisito de la debida fundamentación y motivación que dicho acto de autoridad debe tener, y que exige el propio artículo 253 fracción IX del Estatuto en mención, ya que dicho auto de admisión o inicio del procedimiento disciplinario, transgrede el artículo 250 del referido Estatuto, por cuanto que dicha disposición legal, ordena a esa autoridad instructora iniciar el procedimiento disciplinario a instancia de parte, sólo cuando medie denuncia y queja que cumpla con los requisitos que la misma disposición legal establece.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

5.- *Que la autoridad instructora no puede alegar que la presentación de la denuncia se pudo haber convalidado con la comparecencia de la C. Ana Irma Durán Solís, con fecha 27 de junio de 2013, ya que además de resultar invalida el acta de comparecencia respectiva, la supuesta denuncia presentada por correo electrónico, como se ha visto es inexistente por carecer de firma autógrafa, y en este contexto, los actos inexistentes no son susceptibles de convalidación.*

6.- *Que la autoridad instructora no puede tampoco pretender que inició el procedimiento disciplinario de oficio y que el correo electrónico que recibió como denuncia, únicamente le sirvió para tener conocimientos de los hechos que se investigaron, ya que al hacerlo estaría variando el fundamento y motivación del auto de admisión o inicio del procedimiento disciplinario de fecha 19 de Julio de 2013, lo que significaría variar los fundamentos y motivaciones de su determinación, situación que dejaría en estado de indefensión del suscrito, lo que también se podría interpretar como una revocación de su determinación, estando prohibido tal proceder cuando esta han (sic) creado derechos a terceros, como en este caso lo es el suscrito.*

7.- *Que la autoridad instructora no puede pretender que el inicio el procedimiento de disciplinario lo sustento en denuncia anónima, ya que tal actuar también variaría el fundamento y motivación que expreso como sustento del auto de inicio de procedimientos (sic) disciplinario de fecha 19 de Julio de 2013, cuando claramente expreso esa autoridad que la C. Ana Irma Durán Solís, fue quien presentó la denuncia, lo que dejaría en estado de indefensión al suscrito, además de implica la revocación de su determinación, lo que le está prohibido a esa autoridad, según se ha visto.*

8.- *Que le está prohibido a la autoridad instructora admitir denuncias anónimas que se formulen en contra del personal de carrera, como lo es el suscrito, como consta en el expediente que obra en la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, y también se acredita con el oficio de adscripción No. SE-859/2005, suscrito por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Mtra. María del Carmen Alanís Figueroa, de fecha 12 de mayo de 2005;*

9.- *Que la autoridad instructora sólo puede iniciar de oficio el procedimiento disciplinario cuando de una denuncia anónima se deriven indicios sobre la existencia de una infracción, siempre y cuando se advierta una posible afectación a los intereses del Instituto Federal Electoral, lo que en el caso que nos ocupa no ocurre, ya que los hechos que supuestamente se denuncian no afectan a los intereses del citado Instituto, sino en todo caso sólo afectarían los intereses de la supuesta denunciante, como en la misma denuncia vía correo electrónico se señala.*

10.- *Que el inicio del procedimiento disciplinario a petición de parte o de oficio, provocan consecuencias legales diferentes, por lo que una vez que esa autoridad instructora determino en el auto de inicio del procedimiento disciplinario de fecha 19 de Julio de 2013, que dicho procedimiento disciplinario se inicia a instancia de parte, lo que no puede variarse posteriormente, por lo que al hacerlo se estaría transgrediendo los principios de legalidad, congruencia, justicia y equidad que deben regir el procedimiento y resolución, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 275 del Estatuto en mención; y es que debe*

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

considerarse que el inicio del procedimiento disciplinario a instancia de parte, genera las siguientes consecuencias legales:

a).- Implica la existencia de una denuncia presentada por escrito con firma autógrafa y por consecuencia con nombre del denunciante, de acuerdo a los requisitos que establece el artículo 250 del citado Estatuto, lo que no sucede en el caso del inicio del procedimiento de oficio o por denuncia anónima.

b).- Implica la existencia de un denunciante conocido que es parte del procedimiento disciplinario, como se deriva de lo dispuesto por el artículo 234 del mencionado Estatuto, lo que le genera derechos al denunciante, como lo es el de aportas (sic) pruebas e inconformarse en contra de la determinación del procedimiento disciplinario; lo que no sucede en caso de que se inicie el procedimiento de oficio o por denuncia anónima.

c).- Que pueda ser suplida las deficiencias de la queja o denuncia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 240 del Estatuto.

d).- Determina la fecha en que la autoridad instructora tuvo conocimiento de los hechos investigados, lo que constituye sustento del auto de inicio del procedimiento disciplinario, como se advierte de lo dispuesto en el artículo 253 fracción V del mismo Estatuto; pero además la fecha de la presentación de la denuncia también determina el inicio del plazo de prescripción de la facultad que tiene la autoridad instructora para el inicio del procedimiento disciplinario, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 236 fracción II del Estatuto referido, pues a través de la denuncia la autoridad instructora tiene conocimiento formal de la infracción que puede iniciar el procedimiento disciplinario.

e).- La presentación de la denuncia obliga también a la autoridad instructora a analizar la denuncia o queja para determinar si esta cuenta con los elementos de prueba suficiente para iniciar el procedimiento disciplinario o si requiere realizar diligencias de investigación para determinar el inicio del procedimiento disciplinario, según lo dispuesto en el artículo 251 fracción II del Estatuto, lo que hace que se tomen en consideración los elementos de prueba aportados con la denuncia, situación que no sucede en el caso del inicio del procedimiento de oficio, ni en el caso de la denuncia anónima.

f).- Que el denunciante pueda desistirse de la denuncia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 255, fracción IV y 258, fracción I del Estatuto.”

Para tal efecto, se cita el análisis efectuado por la autoridad resolutora, en su determinación del día 21 de febrero de presente año:

*“ [...] En lo atinente al numeral **SEGUNDO**, referente al inicio del procedimiento disciplinario a instancia de parte mediante un correo electrónico, el probable infractor menciona que la formulación de denuncia por esta vía no está prevista porque no se cumple con los requisitos del artículo 250 del Estatuto por ser un documento que carece de la firma autógrafa y que la firma en los documentos es lo que incorpora la voluntad del que lo suscribe, siendo este un requisito esencial de validez; de lo anterior concluye*

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

que no se cumple con el requisito de debida fundamentación y motivación que dicho acto debe tener y que exige el artículo 253 fracción IX del Estatuto.

*Los argumentos del recurrente son infundados. Debe decirse que si bien la denuncia fue presentada en copia, vía correo electrónico, circunstancia que por sí misma implica que no calza la firma autógrafa que como requisito se establece en la fracción VII del artículo 250 invocado por el probable infractor, no por ello el auto de admisión incumple el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 253 fracción IX del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; no es posible obtener tal conclusión, y menos, considerando que **el solo escrito de denuncia no fue determinante del auto de admisión**, ni éste se sustentó en una denuncia anónima, como se alegó, sino que mediaron diligencias de investigación por parte de la instructora, con cuyo resultado se determinó el inicio del disciplinario y entre dichas diligencias consta el acta con firma autógrafa que contiene la declaración de la denunciante respecto a los hechos primigeniamente denunciados; en ese sentido, la actuación de la instructora es conforme con el criterio establecido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa al resolver en el expediente número SX-JLI-6/2013, en cuanto a que la facultad de la autoridad instructora, en términos del artículo 251, fracción II, del Estatuto, no se traduce en que tenga que realizar un análisis de los requisitos de procedencia de la queja o denuncia, sino más bien de los elementos de prueba para decretar el inicio del procedimiento disciplinario, y que de los supuestos para que proceda el desechamiento de una queja o denuncia no se advierte el de falta de firma autógrafa, ni aún el solo hecho de tratarse de una denuncia anónima, de ahí que a diferencia de los procedimientos jurisdiccionales ordinarios, tratándose de procedimientos disciplinarios, baste que el probable infractor afecte la normativa y algún bien jurídico tutelado de mayor trascendencia, para iniciar el proceso indagatorio.*

En el caso concreto, la instructora realizó diversas diligencias incluida la obtención de la declaración firmada de la denunciante, por lo que con fecha 8 de abril de 2012 el instruido rindió un informe con relación a los presuntos hechos irregulares, que se le solicitó mediante el Oficio número DESPE/530/2013, por lo que tuvo conocimiento de los hechos denunciados y de quien denunció; es decir, ninguna indefensión puede actualizarse porque estuvo desde entonces en condición de formular su defensa. Por lo anterior, son inaplicables las tesis que invocó relativas a la falta de firma en la demanda o promoción, máxime que se refieren a otro tipo de actos jurídicos que atienden a reglas propias de los juicios ante autoridades judiciales.

*Ahora bien, como se señaló, la instructora al tener conocimiento de una probable infracción tiene la facultad de analizar previo al inicio del procedimiento, si cuenta con los elementos necesarios para decretar su inicio o, en su caso, realizar las diligencias necesarias para allegarse de tales elementos; lo que no se traduce en que únicamente dicha autoridad instructora tenga que realizar un análisis de los requisitos de procedencia de la queja o denuncia, sino más bien un examen de los elementos de prueba para decretar el inicio del procedimiento disciplinario. Por ende, **no le asiste la razón al probable infractor** al señalar que carece de validez la denuncia presentada mediante correo electrónico por no contener firma autógrafa, incluso en atención a que entre los supuestos para que proceda un desechamiento no se advierte la falta de firma*

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

autógrafo, pues basta con que el probable infractor afecte la normativa y algún bien jurídico tutelado de mayor trascendencia para dar inicio al proceso indagatorio, como es el caso, en virtud de que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral tuvo conocimiento de la presunta infracción mediante el envío de un correo electrónico por parte de la C. Durán Solís el día 20 de marzo de 2012 y con diversas constancias, entre las que se encuentran el escrito suscrito por la quejosa y el acta de su comparecencia en la que estampó su firma, que formaron parte de las pruebas de cargo que se acompañaron al oficio número DESPE/1172/2013 dirigido al instruido, con lo cual se le respetó su garantía de debido proceso.

Por lo que, derivado del análisis de los argumentos de defensa esgrimidos por el C. Edgard Yee, en cuanto a que la denuncia carece de validez al haber sido presentada mediante comunicación electrónica y no contener firma autógrafa, esta Junta General Ejecutiva lo tiene por infundado e inoperante el agravio con base en el siguiente razonamiento:

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, en el Juicio Laboral SX-JLI-4/2013, mediante el cual se pronunció respecto a la falta de firma autógrafa en el siguiente sentido, "...la finalidad del procedimiento disciplinario es inhibir conductas infractoras a la normatividad, de ahí que desechar una denuncia cuando carezca de firma, sería tanto como ignorar la infracción cometida e incentivar la conducta máxime cuando la propia legislación no establece tal consecuencia", por lo que: "...el hecho de que carezca de firma autógrafa, no conlleva a su desechamiento".

Por lo que, a decir de este órgano ejecutivo, el estudio que hace el Secretario Ejecutivo para llegar a la determinación del 21 de febrero de 2014 resulta exhaustivo y congruente en relación a lo señalado por el recurrente en su escrito de fecha 02 de agosto de 2013; lo anterior, toda vez que el C. Francisco Edgard Yee Galván, basa todos sus argumentos en el supuesto inicio del procedimiento disciplinario a petición de parte, con el sustento de la denuncia vía correo electrónico de la C. Ana Irma Durán Solís.

Aunado a los argumentos esgrimidos por el Secretario Ejecutivo, es menester que para mayor claridad, esta Junta General Ejecutiva, transcriba lo preceptuado en el artículo **250**, fracción **VII** del *Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral*:

"Artículo 250. El procedimiento disciplinario iniciará a instancia de parte, cuando medie la presentación de queja o denuncia que satisfaga los siguientes requisitos:

[...]

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

VII. Firma autógrafa.

Como podemos observar, de la lectura que nos proporciona el artículo 250 del referido instrumento jurídico, la presentación del escrito por vía correo electrónico por la C. Ana Irma Durán Solís, únicamente dio lugar a que se practicasen diligencias de investigación previas al inicio del procedimiento disciplinario. Por lo que en ningún momento, se violenta lo estipulado en dicho numeral, toda vez que dicha comunicación electrónica no fue el elemento a través del cual se dio inicio al procedimiento disciplinario.

En este tenor, debemos recordar lo dispuesto por el párrafo **tercero** del numeral **244**, y **251**, fracción **II** de la normatividad estatutaria que a la letra dicen:

Artículo 244. [...]

En caso de que los hechos constituyan violaciones a las disposiciones del Estatuto, el expediente será turnado a la autoridad instructora para que investigue y, en su caso, inicie el procedimiento disciplinario para la imposición de sanciones previstas en el Estatuto.

Artículo 251. *La autoridad instructora se sujetará a lo siguiente:*

[...]

II. Cuando medie la presentación de una queja o denuncia, deberá analizarla y valorar si cuenta con elementos de prueba suficientes para iniciar el procedimiento disciplinario o, si requiere realizar diligencias de investigación previas para determinar el inicio, en su caso.”

Numerales o preceptos de los que se desprenden que dicho instrumento normativo distingue entre la investigación y el inicio del procedimiento disciplinario propiamente dicho, por lo que del estudio de este numeral en concordancia con lo previsto en el artículo 251 supracitado, se desprende que el inicio del procedimiento se constituye como la etapa procesal en la que sin lugar a dudas debe ser presentada la denuncia con todos los elementos previstos en el referido Estatuto; y en el caso que nos ocupa, la referida comunicación electrónica no dio lugar al inicio del procedimiento, sino que únicamente derivó en las diligencias de investigación que posteriormente se formalizaron en una denuncia que se presentó antes del acto inicial del procedimiento.

No obstante lo esgrimido por la autoridad resolutora, esta Junta General Ejecutiva advierte que el actuar del Secretario Ejecutivo fue en estricto apego a la legalidad; toda vez que, si bien es cierto que, la autoridad instructora tuvo conocimiento de los hechos vía correo electrónico y, posterior a ello compareció la C. Ana Irma Durán Solís el 27 de junio de 2013, se hace notar que se trata de momentos procesales diversos.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

Por lo que, es de precisarse que el requisito indispensable para dar inicio al Procedimiento Disciplinario, relativo a la firma autógrafa, es justamente al momento de dictar el Auto de Admisión correspondiente y que, en el asunto que nos ocupa fue emitido el 19 de julio de 2013; resultando que el agravio señalado por el recurrente relativo a que se dio inicio con el correo electrónico ya referido es errado.

Al respecto, se hace notar que de acuerdo a la facultad de la autoridad instructora para realizar diligencias de investigación “**previas**” a dar inicio al Procedimiento, es con la finalidad de analizar, valorar y allegarse de elementos suficientes para poder dar inicio al ya referido momento procesal.

De esta manera, se reitera que en ningún momento se violentan los preceptos normativos ya referidos por el recurrente, al tratarse de formalidades diversas exigibles en la actuación de la autoridad instructora.

De ahí que resulte infundado, el señalamiento que hace el inconforme respecto a que no se cumple con el requisito de la debida fundamentación y motivación que dicho acto debe tener, por lo que, a decir de esta autoridad se cumple cabalmente con el artículo 275 de la normatividad estatutaria, por medio del cual es exigible que toda resolución cumpla con los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, imparcialidad, justicia y equidad.

Ahora bien, se procederá a estudiar el **SEGUNDO AGRAVIO** expuesto por el recurrente, el cual después de haber sido analizado resulta **INFUNDADO E INOPERANTE**, en base en lo siguiente:

El impetrante manifiesta que la autoridad resolutora erró en su proceder, según lo expuesto en el AGRAVIO PRIMERO, lo que dio lugar a que sus manifestaciones, al ser calificadas como infundadas, trajeran como consecuencias que el contenido del numeral SEGUNDO de su escrito de Contestación y Alegatos, resultara igualmente infundado e inoperante.

Lo anterior, toda vez que a decir del inconforme, la autoridad resolutora no puede alegar que la facultad de la autoridad instructora para recabar y realizar las diligencias de investigación previas, con la finalidad de integrar las pruebas de cargo y sostener el inicio del procedimiento disciplinario en su contra, lo realizó en virtud de que no existió denuncia legalmente presentada, al tratarse en el presente caso de una denuncia anónima.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

Aunado a que refiere que las pruebas recabadas son medios probatorios ilícitos carentes de eficacia y por lo tanto, con ellas no se puede acreditar los elementos de la infracción y la probable responsabilidad atribuible a él mismo, lo que conlleva la falta de fundamentación y motivación del Auto de Inicio respectivo.

Por lo que, esta Junta General Ejecutiva de manera reiterativa advierte, tal y como fue señalado en el estudio de fondo del Primer Agravio, que de ninguna manera se actuó de forma ilegal en alguna de las etapas procesales, sino que se procedió de acuerdo a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, imparcialidad, justicia y equidad que debe cumplir toda resolución, y sobre todo en apego a las facultades establecidas a la autoridad resolutora en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Se afirma lo anterior, en virtud de que el multicitado Estatuto no estipula como requisito para el inicio de las facultades de investigación, la formulación de una denuncia, ya que de la lectura del numeral 244 anteriormente transcrito, se advierte que dichas facultades de investigación pueden ser ejercidas por la autoridad instructora, con el simple conocimiento que esta tenga de los hechos que puedan constituir violaciones a las disposiciones del ordenamiento normativo en estudio; motivo por el cual, no puede considerarse ilegal o arbitrario el actuar de la autoridad instructora al momento de realizar las diligencias de investigación, en virtud de que como se aseveró anteriormente no existe hipótesis alguna en la que la autoridad hubiere tenido que cubrir un requisito al conocimiento que de los hechos tuviere.

En atención a lo señalado por el recurrente, en el sentido de que la autoridad instructora no efectuó un debido análisis de los elementos de prueba para decretar el inicio del procedimiento disciplinario, basando su dicho en la falta de la firma autógrafa, es menester estar a lo señalado en los argumentos esgrimidos por esta Junta General Ejecutiva en lo conducente.

En ese sentido, cabe señalar que en lo que el agraviado considera fue violentado su derecho a plantear una defensa adecuada, no tiene sustento jurídico alguno. Lo anterior, en virtud de que mediante oficio número **DESPE/530/2013** de fecha 02 de abril de 2013, como bien señaló el Secretario Ejecutivo en su estudio y argumentos, el recurrente tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a una investigación, estando en posibilidad de hacer las observaciones que considerara pertinentes en la **etapa de investigación**.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

Asimismo, es menester puntualizar que el inicio de procedimiento se dio con fecha posterior, es decir; el día 19 de julio de 2013, por lo que al momento de decretar la autoridad instructora Auto de Inicio del procedimiento que nos ocupa, lo hizo considerando no solo los hechos señalados por la denunciante, sino considerando las manifestaciones hechas por el hoy recurrente.

En cuanto a la falta de estudio por parte de la autoridad instructora sobre los elementos de procedencia de la denuncia y los elementos de prueba para el inicio del procedimiento disciplinario, como se desprende de las fojas 000001 a 000019, dicho estudio fue debidamente fundado y motivado, considerando ambos aspectos y de conformidad con lo dispuesto por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, así como de los Lineamientos aplicables al Procedimiento Disciplinario y al Recurso de Inconformidad para el Personal del Servicio Profesional Electoral.

Por lo que hace al señalamiento del recurrente al referir que la denuncia carece de validez al haber sido presentada mediante comunicación electrónica y no contener firma autógrafa, se tiene por infundado e inoperante en atención a los razonamientos referidos en el PRIMER AGRAVIO.

Respecto a lo que señala el inconforme en cuanto a que en el momento de que la autoridad instructora dictó Auto de Inicio de Procedimiento Disciplinario en su contra, se violó lo preceptuado en la normatividad Estatutaria, resulta incorrecto e impreciso, toda vez que la finalidad del oficio número **DESPE/1172/2013**, de fecha 19 de julio de 2013 por medio del cual se notifica el inicio del procedimiento disciplinario, no solo fue sustentado en las pruebas de cargo, sino también en lo que en su momento fue argumentado por el impetrante, tal y como consta en fojas de la 000040 a 000052.

Relativo al agravio donde el inconforme señala que el argumento sostenido por el Secretario Ejecutivo es equivoco, en el sentido de que quien instruye el procedimiento disciplinario y emite la resolución hoy combatida, no se sujetaron al orden jurídico aplicable; se advierte que no se acepta derivado de que la obligación de acatar lo expuesto por dichas autoridades, al considerar el recurrente que se encuentra frente a reglas procesales especiales laborales y no ante una actividad administrativa es inoperante; lo anterior, en razón de que responde a un tratamiento estipulado por la ley en virtud de tratarse de un servidor público, quien entre otras obligaciones inherentes al cargo que ocupa era garantizar que bajo ninguna circunstancia se diera divulgación o uso indebido de la información que tenía bajo su resguardo.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

Por lo que hace a las jurisprudencias y tesis aisladas citadas por el inconforme en el presente agravio a estudio, se advierte que las mismas devienen inoperantes, en virtud de que no se confirma la existencia de una indebida fundamentación y motivación en el caso que nos ocupa y por las razones ya señaladas.

Respecto al **TERCER AGRAVIO** expuesto por el recurrente, después de haber sido estudiado y analizado por esta Junta General Ejecutiva, resulta **INFUNDADO E INOPERANTE**, atendiendo a las siguientes consideraciones:

El ahora recurrente afirma que la autoridad resolutora basó su determinación, sustancialmente, en pruebas ilegales para desvirtuar y considerar infundados los argumentos de defensa por parte del inconforme en el numeral TERCERO de su escrito de Contestación y Alegatos.

Además de señalar que constituyó un procedimiento de investigación viciado, derivado de que es ilegal, ya que no se encuentra debidamente fundado y motivado, por carecer de los medios probatorios necesarios para acreditar la conducta infractora y probable responsabilidad, es decir, que se está frente a procedimiento sustentado en probanzas ilegales e ineficaces.

Por lo que, a decir de este órgano ejecutivo, en cuanto a los argumentos relativos a la ilicitud de las pruebas y el procedimiento de investigación viciado, es necesario señalar que no se actualiza ninguna de las dos hipótesis argumentadas por el recurrente en virtud de que tal como lo menciona, en el cuerpo de su escrito de agravios, las autoridades solo pueden hacer lo que les está permitido, encontrando en la normatividad aplicable facultades precisas en las que no solo se determina la competencia de la autoridad para actuar en hechos probablemente constitutivos de violaciones a las disposiciones de la normatividad Estatutaria, sino también la forma en que estas deben ser ejercidas y aplicadas, por lo que el proceder de la autoridad instructora y resolutora, son apegadas al marco jurídico constitucional y por ende a los ordenamientos normativos en la materia.

En ese sentido, hay que considerar que para que una prueba sea considerada ilícita, ésta se debe de dar en un contexto de actuar arbitrario por parte de la autoridad y fuera del marco jurídico, siendo que en el presente caso, las diligencias de investigación llevadas a cabo por la autoridad instructora, se encuentran debidamente reglamentadas y su ejecución debidamente fundada y motivada en el momento de su realización.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

Lo anterior, toda vez que como ya fue señalado en el primer agravio, no nos encontramos frente a un inicio de procedimiento ilícito, sino como fue referido previamente, estamos frente un actuar de las autoridades, tanto instructora como resolutora, guiado conforme a derecho; ya que se reitera la exigencia de cumplir con el requisito de la firma autógrafa al momento de dar inicio al procedimiento disciplinario, es decir, al dictar el Auto de Inicio del mismo y, no como refiere el recurrente al realizar diligencias de investigación previas. Por lo que, no es procedente el agravio de referencia, derivado de que el procedimiento disciplinario está basado en su totalidad en hechos fundados y motivados.

Respecto al señalamiento del recurrente, relativo a que las documentales carecen de valor probatorio alguno, ya que los mismos fueron documentos remitidos por correos electrónicos consistentes en el supuesto escrito de denuncia de fecha 20 de marzo de 2013 y el comunicado de fecha 18 de junio de 2013, al tratarse a parecer del inconforme de probanzas carentes de firma autógrafa de su autor y por consiguiente inválidos se refiere lo siguiente:

El razonamiento referido en el párrafo precedente, es infundado ya que los medios probatorios constituyen pruebas derivadas de la facultad de investigación previa a dar inicio del procedimiento disciplinario recurrido, que la autoridad instructora tiene fijada en la normatividad estatutaria, por lo que cumple con las reglas establecidas en el artículo **251**, fracción **II**, del *Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral*.

En razón de lo anterior, las jurisprudencias y tesis aisladas citadas por el inconforme en el agravio que nos ocupa, devienen inoperantes, en virtud de que no se confirma la existencia de una indebida fundamentación y motivación y, mucho menos ante un caso de nulidad.

Ahora bien, se procederá a estudiar el **CUARTO AGRAVIO** expuesto por el recurrente, el cual después de haber sido analizado deviene **INFUNDADO E INOPERANTE**, con base en lo siguiente:

El impetrante manifiesta que el Secretario Ejecutivo al exponer los sustentos de la infracción y responsabilidad que le atribuye, no precisa cuales son los hechos o elementos que constituyen la infracción respectiva, los medios de prueba en particular que quedaron acreditados, ni la mecánica de su participación en la infracción respectiva, de donde se deriva la responsabilidad que se le imputa.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

Por lo que, señala transgrede en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 275 del Estatuto, al emitir una determinación desapegada al principio de legalidad, ya que contempla indebida fundamentación y motivación de los actos de autoridad.

En ese sentido, relativo a este señalamiento en que el recurrente argumenta que no se acredita la conducta infractora por indebida fundamentación y motivación de la resolución hoy impugnada, debido a que los indicios con que contó la autoridad instructora para atribuirle la conducta irregular por la que fue sujeto a procedimiento disciplinario consistente en su falta a proteger y resguardar la documentación e información, que se genera proveniente de las labores desempeñadas y que es inherente a las funciones que ejerce como funcionario electoral y Vocal Ejecutivo, es en función de lo siguiente:

Al admitir que los documentos que contienen la información personal de la C. Ana Irma Durán Solís se encontraban bajo su resguardo; se advierte que su conducta no necesariamente tiene que estar encuadrada en una infracción o en un hecho que activamente violente una disposición estatutaria, sino que dicha violación también se puede dar por una omisión al faltar a un deber de cuidado, siendo en este caso el no haber dado debida protección a los datos personales de la denunciante, lo que trajo como consecuencia su uso y difusión indebidos.

En razón de lo anterior, al ser el recurrente la persona directamente obligada por la norma a preservar la información y evitar su uso y difusión indebidas, las disposiciones legales también prevén que se le haga directamente responsable en caso de que se actualice alguna hipótesis, en tratándose de la indebida protección de datos personales, máxime que la norma no anuncia alguna causa de exclusión o excepción en la que pudiera encontrarse el recurrente.

Lo anterior sin considerar que el agraviado reconoce haber difundido dicha información a personal de la misma institución indebidamente, al no tener facultad para hacerlo, por no haber norma expresa que justifique su proceder.

Motivos por los cuales, el hecho argumentado por el referido inconforme de no haber hecho llegar directamente la documentación al H. Ayuntamiento Municipal de Tonalá Chiapas, no lo exime de haber sido la persona que dio origen al uso y difusión indebida de dicha información, por ser su resguardante originario.

Por lo que, a decir de esta Junta General Ejecutiva, el proceder de la autoridad resolutora no contravino de ninguna manera, lo dispuesto en el artículo 16 numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

ya que las mismas fueron valoradas para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales aplicables.

Asimismo, no se acepta la tesis invocada en el presente agravio por devenir inoperante, en virtud de que no se confirma la existencia de una indebida fundamentación y motivación.

Respecto al **QUINTO AGRAVIO** expuesto por el recurrente, después de haber sido estudiado y analizado por esta Junta General Ejecutiva, resulta **INFUNDADO E INOPERANTE**, atendiendo a las siguientes consideraciones:

El recurrente refiere que los argumentos de la autoridad resolutora son infundados y erróneos, ya que descalifica las manifestaciones de defensa expuestas en su escrito de contestación al contenido del Auto de Admisión, numeral CUARTO fracción VII, número 3, incisos a) y b); señalando lo siguiente:

Respecto al inciso a), el inconforme advierte que no existe identidad de los documentos que a decir de la supuesta denunciante llegaron al Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas; con los documentos que el suscrito tiene resguardo y en custodia con relación a la rescisión del contrato laboral de la C. Ana Irma Durán Solís.

Mientras que, en el inciso b) señala que es errado el señalamiento de la autoridad resolutora al referir que no puede beneficiarle una situación generada por el impetrante de manera irregular, por haber contravenido la reglamentación aplicable en materia de protección de información y documentación confidencial.

Por lo que, relativo al señalamiento del recurrente respecto de que no existe identidad entre los documentos que el impetrante tiene bajo su resguardo y custodia con los documentos que se hicieron llegar al H. Ayuntamiento de Tonalá Chiapas, no está apegado a la realidad, ya que de las constancias que obran en el expediente se puede constatar que existe identidad entre la información resguardada y la indebidamente usada y difundida, toda vez que hay concordancia entre dichos datos, lo que se robustece con lo señalado por el impetrante en el informe rendido con no. de oficio **07JDE/VE/0096/2013**, de fecha 08 de abril de 2013, mismo que se cita a continuación:

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

*"[...] manifiesto categóricamente que desconozco la forma de cómo llegaron estos documentos oficiales a manos de del Lic. Adán Simón Vázquez, Coordinador Financiero del H. Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas. Así mismo manifiesto que efectivamente estos documentos son confidenciales y se encuentran bajo resguardo de esta 07 Junta Distrital Ejecutiva.
[...]"*

En ese sentido, no se puede atender a lo referido por el inconforme, ya que como se señaló, él mismo advirtió la correlación y concordancia entre los mismos, por lo que era su responsabilidad adoptar las medidas necesarias para garantizar el resguardo y custodia de la información personal de la C. Ana Irma Durán Solís, relacionada con la rescisión de su contrato laboral, cuando se desempeñó como Supervisora Electoral en el citado Distrito durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En cuanto a la manifestación que hace el impetrante, respecto a que la autoridad resolutora refiere que no puede beneficiarle una situación generada por el recurrente de manera irregular, por haber contravenido la reglamentación aplicable en materia de protección de información y documentación confidencial, se advierte que esta Junta General Ejecutiva coincide con el criterio señalado por la autoridad resolutora, en razón de lo siguiente:

Como se ha venido señalando, la obligación de garantizar el resguardo y custodia de los documentos objeto del presente asunto, corresponde al Vocal Ejecutivo; por lo que, señalar que la información indebidamente usada y difundida pudo haber sido obtenida por una omisión de resguardo y custodia por parte de los Consejeros Electorales del 07 Consejo Distrital con sede en Tonalá, Chiapas, resulta infundada, ya que no corresponde a un hecho ajeno, sino a circunstancias propiciadas por el impetrante al difundir entre los Consejeros ya referidos, los documentos objeto de estudio del presente asunto, sin mediar petición alguna, tal y como fue señalado por el Secretario Ejecutivo en la Resolución de fecha 21 de febrero de 2014.

Por lo que, los señalamientos advertidos por el recurrente en el presente agravio devienen injustificables e ineficaces por las razones expuestas por este órgano ejecutivo en los párrafos precedentes; así como la tesis jurisprudencial invocada.

Con relación al **SEXTO AGRAVIO** expuesto por el recurrente, después de haber sido estudiado y analizado por esta Junta General Ejecutiva, resulta **INFUNDADO E INOPERANTE**, atendiendo a las siguientes consideraciones:

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

El ahora recurrente afirma que la imputación que le hace la autoridad resolutora, por el que considera que dejar sobre el escritorio los documentos en cuestión, aun y cuando la oficina se cierre con llave, también conlleva la posibilidad de que en cualquier descuido puedan ser tomados por cualquier persona, alegando la inobservancia del artículo 14, numeral 2 del Reglamento de Transparencia.

Sin embargo, el inconforme aduce que la disposición legal cuya inobservancia alega la autoridad resolutora, no le es aplicable; aunado a que tampoco acredita que tales documentos difundidos hayan provenido de los documentos originales que el recurrente mantiene en guarda y custodia.

En ese sentido, se advierte que la única responsabilidad de tomar medidas necesarias para su debido resguardo y custodia correspondían al hoy inconforme, por lo que se aduce que, no debió de existir medio de difusión alguno por medio del cual, los documentos motivo del presente asunto llegaran al H. Ayuntamiento de Tonalá Chiapas.

Por lo que, se refiere existió una omisión en el debido cuidado de los datos de la hoy denunciante, ya que derivó en un indebido uso y difusión de la Minuta de trabajo de Consejeros de fecha 4 de abril de 2012 y el Acta de rescisión del contrato de la C. Ana Irma Durán Solís; por lo que no se puede eximir de su responsabilidad, ya que a decir del recurrente los documentos se encontraban en el escritorio de su oficina, misma que estaba bajo llave.

En ese sentido no se puede advertir que la circunstancia citada en el párrafo precedente haya servido para tener la documentación bajo el debido resguardo y custodia, ya que si hubiera sucedido de esa manera, los documentos antes señalados no hubieran llegado H. Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas; por lo que de nada sirve el hecho de que el recurrente señale que se encontraban bajo llave, ya que de alguna manera los mismos salieron de su oficina.

Ahora bien, en relación a la inexacta aplicación del artículo 14, numeral 2 del Reglamento de Transparencia alegada por el recurrente, por parte de la autoridad resolutora, al respecto se refiere que le fue aplicado de manera correcta, ya que se trata del Órgano Garante, quien está obligado a preservar el buen manejo de la información y documentación que tiene bajo su resguardo.

Por lo que, no se acepta el señalamiento que refiere el inconforme al señalar que la autoridad resolutora aplicó inexactamente el precepto normativo señalado en el

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECORRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

párrafo precedente, ya que éste lo obliga de manera correcta a salvaguardar la información y documentación clasificada como reservada y confidencial.

Finalmente, procediendo al **SÉPTIMO AGRAVIO** señalado por el inconforme, después de haber sido estudiado y analizado por esta autoridad, resulta **INFUNDADO E INOPERANTE**, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Finalmente, el impetrante señala que la autoridad resolutora no acredita circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron supuestamente difundidos los documentos en cuestión.

Lo anterior, derivado de que existe discrepancia entre los actores del asunto, sobre la manera en que llegaron dichos documentos al Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, ni tampoco precisa características y contenido de los documentos, por lo que no existe certidumbre en el presente asunto.

Por lo que respecta al señalamiento en el que el recurrente advierte que no fueron fijadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron difundidos los documentos objeto de estudio del presente asunto, se advierte que la autoridad resolutora, de acuerdo a los indicios que recabó con la finalidad de comprobar la conducta irregular por la que el inconforme fue sujeto a procedimiento disciplinario, consistente en su falta a proteger y resguardar la documentación e información, que se generó de acuerdo a sus labores desempeñadas, es en función de lo siguiente:

El inconforme admitió que los documentos de la denunciante se encontraban bajo su resguardo; por lo que, su conducta constituyó una violación por una omisión al faltar a un deber de cuidado, siendo en el presente caso, que el no haber dado debida protección a los datos personales de la denunciante, trajo como consecuencia su uso y difusión indebidos.

En ese sentido, al ser el impetrante el único sujeto obligado por la ley a preservar la información y evitar su uso y difusión indebidos, aunado a que el agraviado reconoce haber difundido dicha información a personal de la misma institución indebidamente, al no tener facultad para hacerlo, por no haber norma expresa que justifique su proceder.

Razón por la cual, el hecho argumentado por el referido inconforme de no haber hecho llegar directamente la documentación al H. Ayuntamiento Municipal de

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

Tonalá Chiapas, no lo excusa de haber sido el sujeto que dio origen al uso y difusión indebidos de dicha información.

Resultando que, si bien es cierto que no se tiene la certeza de cómo sucedieron los hechos, si se tiene la evidencia de que los documentos provienen del original que tiene bajo su resguardo el Vocal Ejecutivo, y mismos que como se ha venido señalando no fueron debidamente resguardados y custodiados, lo anterior, a decir del propio recurrente, mismo que refirió con la convicción de que se trata de los mismos documentos, por lo que, no podemos inobservar esta situación, ni dejarla de lado ya que se trata de documentos que contienen datos personales de la C. Ana Irma Durán Solís.

Asimismo, se refiere que de acuerdo a las declaraciones rendidas por los testigos, las mismas advierten la existencia de los documentos de referencia, por lo que no se puede estar a lo señalado por el inconforme respecto a la falta de certidumbre en el presente asunto.

En atención a lo anteriormente expuesto, esta Junta General Ejecutiva comparte las conclusiones a las que arribó el Secretario Ejecutivo del otrora Instituto Federal Electoral en su resolución de fecha 21 de febrero de 2014, dictada en el Procedimiento Disciplinario **DESPE/PD/10/2013**, instaurado en contra del C. **FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**, toda vez que la autoridad resolutora consideró y valoró correctamente las pruebas que obran en el expediente del caso en estudio, lo que consecuente y lógicamente, lo llevan a un resultado igualmente acertado, al asumir que en la especie estaban acreditadas las violaciones a las disposiciones normativas contenidas en los artículos **444**, fracciones **II**, **XIX** y **XXII** del *Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral*, en concordancia con lo dispuesto por los artículos **1**; **2**, fracciones **XVII**, **XX** y **XXXIII**; **12**; **14**, numeral **3**; **35**; **36**; **37** y **55**, numeral **1**, fracción **III** del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En las condiciones relatadas, esta Junta General Ejecutiva considera procedente confirmar la resolución del 21 de febrero de 2014, emitida por el Secretario Ejecutivo del otrora Instituto Federal Electoral en los autos del Procedimiento Disciplinario seguido en contra del C. **FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**, **Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 07 en el estado de Chiapas**, con la sanción de **Suspensión de cinco días naturales sin goce de sueldo**, misma que de acuerdo al recto criterio de la resolutora es racional y proporcional a la falta cometida y a las condiciones del instruido,

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

encontrándose dentro de lo previsto en los artículos **278** y **279** del Estatuto multicitado.

En atención a lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **45**, inciso **f)**, y **48**, inciso **k)** de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*; así como en los artículos **283**, **284**, **285**, **292** y **293** del *Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral*, y por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas anteriormente, esta Junta General Ejecutiva considera procedente confirmar la resolución de 21 de febrero de 2014, emitida por el Secretario Ejecutivo del otrora Instituto Federal Electoral en los autos del procedimiento disciplinario con número de expediente **DESPE/PD/10/2013**, por la que se resolvió imponer la sanción de **SUSPENSIÓN DE CINCO DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SUELDO** al C. **FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO SEXTO**, de la presente Resolución, **SE CONFIRMA** la Resolución impugnada, emitida por el Secretario Ejecutivo del otrora Instituto Federal Electoral en los autos del procedimiento disciplinario con número de expediente **DESPE/PD/10/2013**, de fecha 21 de febrero de 2014, mediante la cual se impuso en el ámbito laboral la sanción de **suspensión de cinco días naturales sin goce de sueldo** al C. **FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución al C. **FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**, en su calidad de **Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 07 en el estado de Chiapas**, para su conocimiento.

TERCERO. Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento el contenido de la presente Resolución al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, Contralor General, Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo de Administración y de la Directora Jurídica, todos ellos funcionarios del Instituto Nacional Electoral.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/04/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 10 de julio de 2014, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciado Alfredo Ríos Camarena Rodríguez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Administración, Licenciado Román Torres Huato, del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello; no estando presente durante la sesión el Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Luis Javier Vaquero Ochoa.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**